

Honorables
Presidente y demás Jueces
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica

CASO OLIVARES MUÑOZ Y OTROS (VISTA HERMOSA) VS. VENEZUELA
ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBA (ESAP)
CASO NO. 12.814

Representantes
Observatorio Venezolano de Prisiones

7 de octubre de 2019

ÍNDICE

I.	Introducción	4
A.	Antecedentes.....	4
B.	Competencia de la Corte Interamericana.....	5
II.	Hechos del presente caso	5
A.	Contexto y situación estructural carcelaria en Venezuela	6
B.	Antecedentes de la Masacre en la Cárcel de Vista Hermosa, Ciudad Bolívar	10
C.	La Masacre del 10 de noviembre de 2003 ocurrida en la Cárcel Vista Hermosa.....	11
D.	El proceso de investigación penal desarrollado en la jurisdicción Interna.....	16
1.	Las autopsias respecto de los cadáveres de cinco víctimas de la masacre de 10 de noviembre de 2003 en la Cárcel de Vista Hermosa.....	23
III.	Determinación de las víctimas.....	24
IV.	Consideraciones de Derecho.....	26
A.	Venezuela violó el derecho a la vida (Artículo 4) en perjuicio de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Nuñez Palma, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.....	27
1.	Del análisis del uso de la fuerza por agentes estatales encargados de la seguridad en las cárceles.....	28
B.	Venezuela violó los derechos a la integridad personal (artículo 5) y los agentes cometieron actos de tortura en contra de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Nuñez Palma y 31 internos más, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura	44
C.	Venezuela violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) en perjuicio de los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales de la Masacre ocurrida el 10 de noviembre en la Cárcel Vista Hermosa y de las víctimas de tortura, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.....	51
1.	Fallas en la debida diligencia en la investigación: las primeras diligencias de investigación y aseguramiento del material probatorio.....	54
2.	Falta de persecución de líneas lógicas de investigación	63
3.	Restricciones a la participación de las víctimas en el reclamo de justicia.	63
4.	Fallas en la debida diligencia al no impugnar fallos del sobreseimiento de 2014 y la absolución de 2016.....	64
5.	Incumplimiento de un plazo razonable para desarrollar las investigaciones	65
6.	Inexistencia de un proceso de investigación respecto a los actos de tortura.....	67
7.	Conclusión.....	69
D.	Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH70	

V.	Reparaciones	72
A.	Obligación de Reparar	72
1.	Fundamentos de la Obligación de Reparar	72
2.	Beneficiarios de las reparaciones	75
B.	Garantías de No Repetición	76
1.	Investigar, juzgar y sancionar los responsables	77
2.	Crear el Comité Nacional para la prevención del uso de la fuerza y de la tortura en el entorno carcelario	80
3.	Integrar al proceso de supervisión de sentencias sobre garantías de no repetición, en casos como el presente a los representantes de las víctimas	81
C.	Medidas de Satisfacción	83
1.	Publicación de la sentencia de la Corte IDH	83
2.	Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición	84
3.	Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas de tortura y familiares de las víctimas	85
D.	Medidas Pecuniarias – Daño Inmaterial o Moral	86
1.	Daño Moral en perjuicio de las víctimas de la masacre	87
2.	Daño Moral en perjuicio de las víctimas indirectas por sus muertes	89
E.	Medidas Pecuniarias – Daño Material	90
1.	Daño Emergente	90
2.	Lucro Cesante	91
F.	Costas y Gastos	93
1.	Gastos incurridos por la familia	93
2.	Gastos y costas incurridos por el Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP)	94
3.	Gastos Futuros	94
VI.	Solicitud del Fondo de Asistencia Legal y estimación de montos	94
1.	Gastos asumidos por los representantes durante la etapa escrita y oral de la Corte	96
VII.	Petitorio Final	96
VIII.	Pruebas	98
A.	Prueba testimonial disponible	98
B.	Prueba pericial disponible	99
C.	Prueba documental (listado de anexos)	100
D.	Solicitud de pruebas al Estado	102
IX.	Dirección para notificaciones	102

Honorables
Presidente y demás Jueces
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

REF: Caso Olivares Muñoz y otros (Vista Hermosa) vs. Venezuela
Escrito de solicitudes, argumentos y prueba (ESAP)
Caso No. 12.814

El Observatorio Venezolano de Prisiones en representación de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma y 31 sobrevivientes de la Masacre de Vista Hermosa, (en adelante "representantes"), en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte", o "Corte IDH"), presentamos nuestro memorial de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "demanda de los representantes" o "ESAP") en el Caso No 12.662.

I. INTRODUCCIÓN

A. Antecedentes

1. La petición presentada el 16 de octubre de 2007 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") por el Observatorio Venezolano de Prisiones se relaciona con la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado venezolano", "el Estado" o "Venezuela") en perjuicio de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma y 31 sobrevivientes de la Masacre de Vista Hermosa. La petición alegó que las víctimas, internos en la cárcel de Vista Hermosa en Ciudad Bolívar, fueron ejecutados extrajudicialmente por miembros de la Guardia Nacional en un operativo llevado a cabo en la cárcel en horas de la mañana el 10 de noviembre de 2003. Asimismo, alegó de torturas y malos tratos en perjuicio de las siete víctimas mortales y 31 internos sobrevivientes de la cárcel en el marco del mismo operativo, una falta de debida diligencia en la investigación y un retardo injustificado en el enjuiciamiento del caso, y violaciones a la integridad personal de los familiares de las víctimas.

2. El 5 de octubre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió su

Informe de Fondo donde concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH formuló las recomendaciones respectivas. Los representantes de las víctimas compartimos, en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho del informe presentado por la Comisión IDH ante esta Honorable Corte IDH.

B. Competencia de la Corte Interamericana

3. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón que Venezuela fue un Estado parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación y hasta el 10 de septiembre de 2013, fecha en que entró en vigor la denuncia de la Convención por parte del Estado. De acuerdo con el artículo 78.2 de la Convención, la Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, tomando en cuenta que los hechos analizados son anteriores a la entrada en vigor de la denuncia de la Convención.

4. Finalmente, la Corte Interamericana es competente para conocer también las violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que fue ratificada por Venezuela el 26 de agosto de 1991, y que no ha sido denunciada por dicho Estado.

II. HECHOS DEL PRESENTE CASO

5. Los representantes de las víctimas nos adherimos al marco fáctico identificado por la Comisión Interamericana en su informe de Fondo, en lo concerniente a lo ocurrido en el presente caso y al contexto dentro del cual se enmarcan dichos hechos¹. No obstante, consideramos importante aclarar que, sostenemos y hemos probado ante instancias internacionales la responsabilidad del Estado en estos hechos. Por tanto, no coincidimos en las diversas versiones sobre algunos de los hechos que detalla el Informe de Fondo de la Comisión, sobre todo en cuanto a la forma en que estos ocurrieron y la forma de imputación de responsabilidad internacional.

6. Los hechos que han sido alegados, probados, y no controvertidos por el Estado, demuestran la responsabilidad directa del Estado por la ejecución extrajudicial y los actos de tortura en contra

¹ CIDH. Informe de Fondo No. 119/18, Caso 12.814, Orlando Edgardo Olivares Muñoz y otros (Muertes en la Cárcel de Vista Hermosa) vs. Venezuela.

27 víctimas sobrevivientes, quienes se encontraban detenidas. Frente a los hechos, los categorizamos como una masacre cometida a través de ejecuciones extrajudiciales, en contra de siete internos privados de libertad, que al momento de su ejecución se encontraban a cargo del cuidado del Estado. Esta masacre ocurrió a manos de agentes estatales, funcionarios de la Guardia Nacional de Venezuela. Así como los actos de tortura cometidos contra 27 internos, durante los mismos hechos, los cuales son imputables también a agentes estatales.

7. El objeto de este capítulo es hacer énfasis en los hechos principales que constituyen ilícitos internacionales, al igual que presentar información que explique, desarrolle y aclare algunas determinaciones sometidas en el referido informe de fondo². En conclusión, como ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana, “corresponde a [esta] decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes”³.

A. Contexto y situación estructural carcelaria en Venezuela

8. Los representantes, somos conscientes que la situación carcelaria en Venezuela no hace parte, en estricto sentido, del Informe de Fondo del presente caso. Tampoco esperamos que la Corte Interamericana así lo decida; es decir, que de estos hechos se derive una imputación específica de responsabilidad para el Estado. No obstante, consideramos que la situación carcelaria estructural en Venezuela permite comprender los hechos que en el presente caso ocurrieron y la forma en que los agentes del Estado han actuado al respecto.

9. Además, para la Corte Interamericana, no ha sido extraño el conocimiento de esta situación carcelaria en el pasado, e incide respecto a las medidas de reparación a ordenar y supervisar en este de caso. Bien sea a través del procedimiento de casos contenciosos, medidas cautelares o

² Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 45, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 65.

³Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 58; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 152. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 65.

provisionales, e informes temáticos, tanto la Comisión⁴ como la Corte Interamericana, han tenido bajo su conocimiento diversos asuntos referidos a la situación carcelaria estructural en Venezuela. En particular se destacan las medidas provisionales que han sido adoptadas por la Corte Interamericana, al menos desde el año 2006⁶. En tal forma, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de verificar, *motu proprio*, la grave situación penitenciaria que ha afectado a las personas privadas de libertad en centros carcelarios en Venezuela.

10. El contexto de la situación estructural penitenciaria en Venezuela, está caracterizada por un altísimo grado de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, con celdas y espacios carcelarios incompatibles con los estándares mínimos para los centros de detención, tales como

⁴ CIDH. (31 de diciembre de 2017). “Informe de País: Institucionalidad democrática, estado de derecho y derechos humanos en Venezuela”. Informe País de la CIDH, párr. 388 y ss.; CIDH (2016). “Informe Anual. Capítulo IV.B: Venezuela”, párr. 203.

⁵ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Corte IDH *Asunto Guerrero Larez respecto de Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013; *Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela*. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013; *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto de Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012; *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012; *Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto de Venezuela*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales a favor de Marianela Sánchez Ortiz y familia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012; *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto de Venezuela*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales a favor de Marianela Sánchez Ortiz y familia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012; *Asunto Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa" respecto de Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2011; *Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón" respecto de Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2011; *Asunto Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa" respecto de Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de mayo de 2011; *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de agosto de 2009; *Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto de Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de agosto de 2009; *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008; *Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto de Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007, entre otras.

⁶ Corte IDH. *Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006; Corte IDH. *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006; Corte IDH. *Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto de Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007. Luego, en 2009 la Corte decidió unir el trámite de todas esas medidas provisionales, y serían compiladas para tratarlas conjuntamente como *Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios vs. Venezuela*.

los fijados por las Reglas Mandela⁷, y sin ningún rastro aparente de planificación de programas efectivos dirigidos a, realmente, coadyuvar en la rehabilitación de los privados de libertad, teleología fundamental justificante de la reclusión⁸.

11. Adicionalmente a las altas tasas de hacinamiento, el uso exacerbado de medidas de prisión preventiva y la falta absoluta de vigilancia, presencia y fiscalización de los Centros de Reclusión ha desencadenado en escenarios de autogobierno carcelarios⁹. En estos escenarios el Estado ha perdido el control de los sitios de reclusión¹⁰. El Estado de Venezuela ha reconocido incluso esta situación, indicando que “la problemática del sistema penitenciario no [era] un asunto novedoso”¹¹.

12. Los cuerpos militares, a través de la Guardia Nacional, están encargados “exclusivamente” del control externo de las prisiones, eventualmente ingresan a ellos para “controlar motines”. Atendiendo a una lógica castrense, deciden desde su libre arbitrio y discreción solucionar motines o revueltas. Las intervenciones de la Guardia Nacional suelen someter a los presos a tortura, tratos o penas crueles e inhumanos, desapariciones forzadas, y en varios casos, ejecuciones extrajudiciales¹². En otros supuestos, puede que ni siquiera exista una razón consistente que justifique la necesidad de una súbita intervención, más allá de una mera represalia, tal y como también ocurrió el 10 de noviembre de 2003 en la Cárcel de Vista Hermosa.

13. A pesar de los dictámenes vinculantes emitidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la situación penitenciaria en Venezuela se mantiene, arrastrando consigo las mismas deficiencias que han conducido a masacres y asesinatos dentro de las Cárceles¹³. Esta falta de

⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁸ *Ibidem*.

⁹ ANTILLANO, Andrés. (octubre-diciembre 2015). “*Cuando los presos mandan: control informal dentro de la cárcel venezolana*”. Cuaderno Venezolano de Sociología, Vol 24, No. 4. Ver también Corte IDH. Resolución de 6 de Julio de 2011, Medidas provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Considerando 5 y ss.

¹⁰ Corte IDH. Resolución de 6 de Julio de 2011, Medidas provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Considerando 6.

¹¹ Expediente del Caso ante la CIDH. Tomo 1. Escrito de 12 de noviembre de 2008 en el trámite de la petición 1347/07, Caso ante la Comisión Interamericana. Pág. 8.

¹² Corte IDH. Resolución de 6 de Julio de 2011, Medidas provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Considerando 6. Ver también Resolución del 13 de noviembre de 2015, en el mismo asunto; Portal de Noticia BBC News. (25 de mayo de 2019). “Motín en Venezuela: mueren 29 presos y 19 policial resultan heridos en un motín en un centro de detención policial en Acarigua”. Noticia Digital. Anexo No. 1 al ESAP; Diario New York Times. (29 de marzo de 2018). “Incendio en una cárcel venezolana empeora la crisis penitenciaria del país”. Noticia en Digital. Anexo No. 2 al ESAP.

¹³ Corte IDH. Resolución del 13 de noviembre de 2015. *Medidas provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela*.

voluntad política e institucional para enfrentar la situación revela su complejidad estructural, para respetar y garantizar los derechos humanos de quienes están privados de libertad bajo su custodia.

14. La Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su reciente informe sobre la crisis general del Estado, ha dado testimonio sobre este escenario estructural de violaciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad en Venezuela¹⁴.

15. Particularmente, el nombramiento de la actual ministra para asuntos penitenciarios, Iris Varela¹⁵, a eliminado aún más toda posibilidad de mejora a corto y mediano plazo, en la medida que la postura de la funcionaria ha sido la de afirmar públicamente que los reclusos pueden servir como su guardia personal¹⁶, e incluso, a efectos de alistar a los reclusos como soldados para la Fuerza Armada Nacional Bolivariana¹⁷.

16. En el caso particular de la Cárcel de Vista Hermosa, las muertes de reclusos ya sean como consecuencia de acciones de las autoridades penitenciarias o de los mismos reos, han sido sostenidas en el tiempo¹⁸. Recientemente, el Centro de Reclusión ha sido nuevamente asediado por actos de violencia entre las fuerzas de seguridad y los reos, todo ello enmarcado en un período de más de 12 años de la Masacre¹⁹. La Corte Interamericana, incluso, ya ha tenido la oportunidad de dictar medidas provisionales referidas a Vista Hermosa²⁰, por otros hechos. Lo que permite afirmar que desde el año 2003 hasta la actualidad, la coyuntura general de los centros penitenciarios venezolanos, han generado una *situación carcelaria estructural en Venezuela* que es sencillamente incompatible con los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (12 de julio de 2019). “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela”. Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párr. 41 y ss.

¹⁵ Portal de Noticias del Ministerio para Asuntos Penitenciarios de Venezuela. (8 de enero de 2018). “Presidente Maduro designa nuevamente a Iris Varela como Ministra para el Servicio Penitenciario”. Noticia Digital. Anexo No. 3 al ESAP.

¹⁶ Portal de Noticias El Comercio. (25 de febrero de 2019). “Venezuela: Ministra de Prisiones se planta en Frontera con hombres armados”. Noticia Digital. Anexo No. 4 al ESAP

¹⁷ Portal de Noticias El Pitazo. (11 de julio de 2019). “Los Presos no se ven como ejército de Iris Varela”. Noticia Digital. Anexo No. 5 al ESAP

¹⁸ Diario El Nacional. (31 de julio de 2003). “Asesinado a tiros otro recluso en la Cárcel de Vista Hermosa”. Noticia de periódico. Anexo No. 6 al ESAP. Diario El Nacional. (20 de noviembre de 2004). “Asesinan a dos presos en la cárcel de Vista Hermosa”. Noticia de periódico. Anexo No. 7 al ESAP

¹⁹ Diario el Nacional. (19 de junio de 2019). “Presos y Custodios en Cárcel de ciudad Bolívar se enfrentaron a tiros”. Noticia Digital. Anexo No. 8 al ESAP.

²⁰ Corte IDH. “Asunto Internado Judicial de Ciudad Bolívar. (Cárcel de Vista Hermosa)”. Resolución de Medidas Provisionales de la Corte IDH

B. Antecedentes de la Masacre en la Cárcel de Vista Hermosa, Ciudad Bolívar

17. Con el fin de ilustrar de mejor manera a la Corte Interamericana sobre los hechos que vulneraron derechos humanos reconocidos en la Convención, y que han sido determinados en el Informe del Fondo 119/18, se hace necesario indicar los antecedentes de estos. La comprensión más amplia sobre los hechos del caso incide en el análisis jurídicamente determinante, acerca de la intervención de la Guardia Nacional en la Cárcel Vista Hermosa el día 10 de noviembre de 2003.

18. Las causas que originaron estos hechos se circunscriben a acciones realizadas por varios reclusos y sus familiares, y que se materializaron en el desarrollo, a manera de protesta, de una huelga o “auto-secuestro” en la Cárcel de vista Hermosa²¹. La huelga tuvo una duración de 20 días, iniciando el 8 de octubre del 2003 hasta el 29 de octubre del 2003. Esta finalizó con la firma de un acuerdo por parte de las autoridades encargadas de la cárcel y los voceros de la huelga, que contenía peticiones requeridas por los privados de libertad²².

19. Concretamente, las peticiones de los reclusos durante la huelga fueron: (i) que se respetaran los derechos humanos de todos los internos durante las requisas efectuadas por las autoridades, en especial que protegieran su vida e integridad física; (ii) que mejorara el trato que era brindado a los familiares durante las visitas; (iii) que mejoraran las condiciones de alimentación e higiene en la Cárcel; (iv) que no hubieren represalias en contra de los internos que estaban en huelga y (v) que fuera destituida la Directora del Centro del Centro de Reclusión, Rosario del Valle Campos²³ y del Capitán de la Guardia Nacional, William José Campos Lozada²⁴, dadas las amenazas de ambas autoridades en contra de los reclusos²⁵.

²¹ Organización Mundial Contra la Tortura. *Venezuela: Ola de violencia en el Internado Judicial de Ciudad Bolívar dejar 7 muertos* (1/12/2003). Disponible en: <http://fidh-omct.org/es/urgent-campaigns/urgent-interventions/venezuela/2003/12/d16608/>.

²² La Nación, “Nunca imaginamos que lo iban a matar. Lorenza Pérez, esposa de Orlando Olivares, asesinado en la masacre de la cárcel de Vista Hermosa, pensaba que un traslado sería la represalia por el autosecuestro” (23/12/2003). Anexo No. 8 al Informe de fondo de la CIDH.

²³ La Nación, “Nunca imaginamos que lo iban a matar. Lorenza Pérez, esposa de Orlando Olivares, asesinado en la masacre de la cárcel de Vista Hermosa, pensaba que un traslado sería la represalia por el autosecuestro” (23/12/2003). Anexo No. 8 al Informe de fondo de la CIDH.

²⁴ Diario Tal Cual. 19 de diciembre de 2003. “*La Fiscalía Ordena Proteger a los Testigos*”, Noticia del periódico. Anexo No. 12 al Informe de fondo de la CIDH.

²⁵ La Nación, “Nunca imaginamos que lo iban a matar. Lorenza Pérez, esposa de Orlando Olivares, asesinado en la masacre de la cárcel de Vista Hermosa, pensaba que un traslado sería la represalia por el autosecuestro” (23/12/2003). Anexo No. 8 al Informe de fondo de la CIDH. Ver también: El Universal, Caracas, Venezuela. 1 de abril de 2004. Cárceles. “Los Reclusos de Vista Hermosa descartan medidas violentas. Los culpables deben pagar”. Este recorte señala que “Murieron siete reos, entre quienes estaban incluidos líderes de un auto-secuestro que se produjo en el mismo penal un mes antes”. Anexo No. 9 al ESAP.

20. Posteriormente, varias de las personas que resultaron ejecutadas durante la masacre en la Cárcel Vista Hermosa a manos de al menos cuatro Guardias Nacionales²⁶, coincidieron con aquellas que firmaron el acuerdo en cuestión, por lo que puede afirmarse e inferirse, que existe una relación de causalidad entre la participación a través del liderazgo ejercido durante la huelga y quienes fueron castigados con su ejecución en la masacre. **En consecuencia, debe entenderse que se trató de una represalia en respuesta a la protesta y solicitud de expulsión de autoridades de la Cárcel de Vista Hermosa**²⁷.

C. La Masacre del 10 de noviembre de 2003 ocurrida en la Cárcel Vista Hermosa

21. Los representantes, coincidimos con la versión de los hechos reconstruida por la Comisión Interamericana, que han sido detallados en su Informe de Fondo y no controvertidos por el Estado. No obstante, nos permitimos, complementar y/o aclarar estos hechos, para precisión de estos.

22. Los internos y familiares que declararon sobre los hechos indicaron que, el 10 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 7:30 am el recinto penitenciario se encontraba tranquilo después del “pase y número” de la mañana²⁸. En relación con la tesis que la supuesta acción de la Guardia Nacional ese día ocurrió para controlar un motín al interior de la cárcel Vista Hermosa, coincidimos en lo que indicó la Fiscalía como Ministerio Público en la imputación realizada el 28 de marzo de 2004, que dicha tesis no pudo ser demostrada y más bien fue controvertida por un conjunto de pruebas documentadas²⁹.

23. A pesar de la situación conflictiva en la cárcel durante ese año 2003³⁰, los internos afirmaron que los pabellones no se encontraban en conflicto el día de los hechos³¹. Testigos

²⁶ Reportaje de Prensa. Sin Fecha. “La Fiscalía ordena proteger a testigos. Quienes fueron voceros de la protesta que finalizó en octubre en la cárcel de vista hermosa, semanas después fueron asesinados. ¿Una casualidad?”. Anexo No. 12 al Informe de Fondo de la CIDH. Ver también: Declaración de Romero Lascario Deivis José, de 16 de marzo de 2004; Declaración de Cirilo Palacios Aron de 16 de marzo de 2004.

²⁷ Diario Tal Cual (15 de diciembre de 2003). “*Historia de una Masacre*”. Noticia de periódico. Anexo No. 10 al ESAP

²⁸ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar; Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Arón Palacios. Cabe notar que algunos internos afirman que se encontraban esperando el “pase y número”. Véase Anexo 11 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Deivis Romero; Anexo 18 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Carlos Durán García. Anexos a la petición inicial.

²⁹ Ver. Imputación del Fiscal de Ministerio Público en el caso de 28 de marzo de 2004, Anexo No. 10-A al ESAP.

³⁰ Nota de Prensa. 31 de julio de 2003. Escrita por Armando Gruber. Ciudad Guayana. “Asesinado a tiros otro recluso en la cárcel de Vista Hermosa”. Anexo No. 11 al ESAP.

³¹ Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Arón Palacios; Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez. Anexos a la petición inicial. Véase también Anexo 11 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de

indicaron que miembros de una compañía del Destacamento 81 de la Guardia Nacional, encargada de la seguridad externa de la Cárcel Vista Hermosa³², entraron al penal disparando con escopetas de perdigones, armas cortas y fusiles automáticos livianos (FAL), dejando rastros de tal incursión debido a los impactos de FAL en las rejas y paredes³³.

24. Una vez adentro del recinto penitenciario miembros de la Guardia Nacional habrían sacado a los reclusos hacia el patio interno de la cárcel donde les ordenaron desnudarse a varios de ellos³⁴. A su vez algunos internos les ordenaron poner con la cara a la pared o boca abajo para hacer una supuesta requisas³⁵, con el fin que no pudieran presenciar lo que ocurría. Durante el procedimiento en el que ingresó la Guardia Nacional, empezaron a golpearlos con bates, tubos, peinillas y báculas³⁶ (escopetas), “con todo lo que tuviera en las manos”³⁷.

25. Según la declaración de Luis Enrique Figueira, el día de los hechos “hubo mucho maltrato físico”, y precisó que a un interno de nombre “Santos de Jesús” “la Guardia [Nacional] lo lesionó y lo tuvieron que operar porque estaba reventado por dentro”³⁸. Un interno de nombre Gervacio Echeverría declaró: “...yo no pude ver cuando mataron a los internos, ellos nos sometían para que no viéramos [...] pero los funcionarios los [s]acaban o escondían y los desaparecían para matarlos [...]”³⁹. Los internos denunciaron en particular la violencia física desplegada por el personal de

Deivis Romero; Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar. Anexos a la petición inicial.

³² Acta de Audiencia de Presentación de 28 de marzo de 2004. Tribunal Penal Segundo de Control de Ciudad Bolívar. Anexo del Informe del Estado ante la CIDH del 20 de septiembre de 2013, Folio No. 177, Expediente Tomo 2 de la CIDH.

³³ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar; Anexo 18 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Carlos Durán; Anexo 14 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alexander Rodríguez; Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH. El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004).

³⁴ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira (afirmando, entre otras, “Los guardias entraron disparando, los vigilantes, paraban a la gente y la sacaba, decían que nosotros guardábamos armas”); Anexos 10, 16, 18, 14 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaraciones de Alcides Alcázar, Andi Bermúdez, Carlos Durán y Alexander Rodríguez; Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH. El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004).

³⁵ Anexos 10, 16, 11, 18, 14 al Informe de Fondo de la CIDH Declaración de Alcides Alcázar, Andi Bermúdez, Deivis Romero, Carlos Durán, Alexander Rodríguez; Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004).

³⁶ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH Declaración de Alcides Alcázar; Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez; Anexo 13. El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004). Anexos a la petición inicial.

³⁷ Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez; Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. al Informe de Fondo de la CIDH Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH. El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004).

³⁸ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira.

³⁹ Escrito de Fondo del Estado de 20 de septiembre de 2013, sec. IV. Expediente de la Comisión Interamericana Tomo 2.

Guardia Nacional. Entre los presuntos responsables, identificaron con nombres, apellidos o nombres de pila a varios de los presuntos implicados en los hechos tales como a Franchi (referido como “Franchelli” o “Apocalipsis”)⁴⁰, otro guardia de apellido Belisario, otro llamado “Julio”⁴¹.

26. En la decisión sobre la apelación, respecto a la medida privativa de libertad contra los presuntos implicados, que fue negada por el Juez de Primera Instancia, la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar el 3 de junio de 2004⁴², incluyó otros testimonios más sobre los hechos del 10 de octubre de 2003 y la responsabilidad de los agentes de la Guardia Nacional.

27. Los testigos fueron unánimes en sostener que lo sucedido no fue un operativo anti-motín. Ellos afirmaron que para ese día “habían dicho que el penal iba a ser intervenido” luego de la huelga⁴³. Alexander Rodríguez, testigo interno recluido, relató que “[la noche anterior] habl[ó] con [su] esposa y le dij[o] que el penal estaba intervenido y que [l]os iban a sacar de traslado[.] [E]n la mañana estaba [su] esposa y los familiares de los demás detenidos” cuando entró el Director Interventor Veloz y posteriormente la Guardia Nacional, disparando⁴⁴. El testigo Deivis Romero indicó que “la Guardia Nacional pasaron por todas las puertas, [... les] pidieron que pusieran la cara contra la pared y que [se] quitaran la ropa. Luego dijeron que mataran a esas ratas que [ellos] no valían nada”⁴⁵.

28. Los testigos y familiares han sostenido que no había problemas entre los internos esa mañana⁴⁶, que el penal se encontraba tranquilo⁴⁷ y que ninguno de los internos estaba armado ese día⁴⁸. Afirmaron que los efectivos de la Guardia Nacional “estaban vestidos de campaña, entraban

⁴⁰ Anexo 14 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alexander Rodríguez; véase también Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Arón Palacios; Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 9 al Informe de Fondo de la CIDH. Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar (3/6/04).

⁴¹ Anexos 11, 14, 15, 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaraciones de Deivis Romero, Carlos Durán, de Luis Enrique Figueira y Andi Bermúdez.

⁴² Anexo 9 al Informe de Fondo de la CIDH. Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar de 3 de junio de 2004, sobre la apelación respecto a la medida de aseguramiento de prisión preventiva respecto a los presuntos implicados de la Guardia Nacional en el caso.

⁴³ Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Arón Palacios; véase también Anexo 14 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alexander Rodríguez.

⁴⁴ Anexo 14 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alexander Rodríguez. Anexo a la petición inicial.

⁴⁵ Anexo Anexos 11 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Deivis Romero.

⁴⁶ Anexos 11, 18, 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaraciones de Deivis Romero, Carlos Durán, y Andi Bermúdez.

⁴⁷ Anexos 11, 18, 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaraciones de Deivis Romero, Carlos Durán, y Andi Bermúdez.

⁴⁸ Anexos 11, 18, 1 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaraciones de Deivis Romero, Carlos Durán, y Andi Bermúdez.

disparando”⁴⁹; que no utilizaron equipos antimotines o bombas lacrimógenas, “lo que utilizaron fue pura bala”⁵⁰.

29. Algunos internos relataron que el día de los hechos, “Goyo” Bolívar y el “Chileno”, Orlando Olivares, se encontraban en el área de “mínima”⁵¹. Sobre lo ocurrido a “Goyo”, internos afirmaron que “le partieron el coco con un penillazo, fue un vigilante de nombre Julio le dio un tiro con una báculo”⁵². Luego de ser golpeado y supuestamente amarrado con una correa en el cuello por un vigilante de nombre “Julio”⁵³, un Guardia Nacional le mató con disparos a la cabeza. Varios testigos afirmaron que fue el Capitán Campos le disparó en la cabeza, y algunos señalaron la participación del Guardia Nacional Franchi⁵⁴. La tesis del Fiscal del caso en el escrito de imputación es que el autor de la muerte de Goyo fue el Capitán Campos⁵⁵. Varios afirmaron que Goyo “estaba pidiendo auxilio”⁵⁶, que gritaba “nos están matando, esto es una masacre”⁵⁷. Un interno afirmó que cuando le dispararon a Olivares “[é]l se encontraba arrodillado” y desnudo⁵⁸. Otro afirmó “[Los GN] decían que el difunto Chile era el líder y que estaba escondiendo las armas [...] Le dispararon en la espalda [...]”⁵⁹.

30. En otra sección del penal, al sacar a los internos hasta el patio interno los Guardias Nacionales empezaron a “sacar” a los que les dijeron “delicios (sic), ratas, sapos, entre ellos estaba Richard Núñez, el Vereco, [...] Mataguardia”⁶⁰; otro afirmó que los GN “dijeron que sacaran a todos los mata guardias, luego dijeron que mataran a esas ratas que nosotros no valíamos nada”⁶¹. Los Mataguardia “eran personas que estaban detenidos y que habían matado a un guardia en un

⁴⁹ Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez.

⁵⁰ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; véase también Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar.

⁵¹ Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar. Anexo a la petición inicial.

⁵² Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira

⁵³ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez. Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar.

⁵⁴ Anexos 15, 10, 16, 11, 18. Declaraciones de Luis Enrique Figueira, Alcides Alcázar, Andi Bermúdez, Deivis Romero y Carlos Durán; Anexo 9. Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar (3/6/04). Anexos a la petición inicial.

⁵⁵ Anexo 9. Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar (3/6/04). Pág. 3. Anexo a la petición inicial.

⁵⁶ Anexo 11. Declaración de Deivis Romero; véase también Anexo 10. Declaración de Alcides Alcázar. Anexos a la petición inicial.

⁵⁷ Anexo 18. Declaración de Carlos Durán. Anexo a la petición inicial.

⁵⁸ Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar; véase también Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Arón Palacios; Anexo 9 al Informe de Fondo de la CIDH. Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar, 3/6/04. Anexos a la petición inicial.

⁵⁹ Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Arón Palacios. Anexo a la petición inicial.

⁶⁰ Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez; Anexo 11. Declaración de Deivis Romero. Anexos a la petición inicial.

⁶¹ Anexo 11 al Informe de Fondo de la CIDH al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Deivis Romero.

robo, eran tres, Javier Mataguardia, Mato Mataguardia y Renzo Mataguardia, el único que quedó vivo fue Renzo Mataguardia”⁶². Un interno afirmó que “Mato Mataguardia” fue el primer muerto, “el teniente Puerta le dijo cállate maldito y le propin[ó] los disparos delante de todo el mundo [con] una nueve milímetros”⁶³.

31. La actitud de inclemencia y ensañamiento de la Guardia Nacional, en cuanto a sus intervenciones en situaciones carcelarias fue confirmada a los medios de comunicación cuando el comandante del Comando Regional (CORE) 8 en el año 2004, respecto a las investigaciones contra miembros de la Guardia Nacional por los hechos del presente caso indicó que “para un guardia nacional el servicio en las cárceles es lo más despreciable. No actuaremos con violencia contra algo que no valga la pena”⁶⁴. Agregó que “no vamos a rasgarnos las vestiduras por asesinos, traficantes de drogas, ladrones y lacras de las comunidades, a quien nadie quiere, no nos vamos a embasurar con algo que no vale la pena y que representan ser tan insignificantes”⁶⁵.

32. Andi Bermudez, interno en la cárcel, señaló que dos agentes, “el pequeño Juan” y “Julio” mataron al “Vereco”⁶⁶. Otro interno, Carlos Durán, añadió coincidentemente que, “Julio llegó [cerca de la capilla de la virgen] donde [está] el área administrativa y le dio dos disparos en la cabeza al Vereco con un 38. [El Vereco] estaba desnudo porque lo habían tra[í]do del campo”⁶⁷.

33. De las declaraciones rendidas como prueba anticipada, no se deducen elementos para determinar a quién corresponde el apodo “el Vereco” de quienes fueron asesinados por la Guardia nacional⁶⁸. Respecto de la identidad de los tres “Mataguardia”, hay indicios de que Orangel José Figueroa se apodaba “Mataguardia” por encontrarse preso por el presunto homicidio de un Guardia en la calle⁶⁹, pero se desconoce cuál de los “Mataguardia” sería.

⁶² Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez.

⁶³ Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez.

⁶⁴ Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH. El Universal. 12 de mayo de 2004. Proyectiles en Cuerpos exhumados.

⁶⁵ *Ibidem*. *Diario Nueva Prensa de Guayana, Melissa Silva Franco. 04-12- 200. Citado en el Informe del Centro de Derechos Humanos UGMA. DISMINUIR LA VIOLENCIA EN LAS CARCELES PRINCIPAL META DE “UNA VENTANA A LA LIBERTAD” EN ESTE AÑO 2004. Diciembre de 2003. Disponible en:*

http://www.uru.org/papers/2003_varios/200312_UGMA.htm (última visita octubre 1 de 2019).

⁶⁶ Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez. Anexo a la petición inicial.

⁶⁷ Anexo 18 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Carlos Durán. Anexo a la petición inicial.

⁶⁸ De la documentación que ha sido construida en torno a los hechos no es posible determinar la identidad de todas las personas referidas en las declaraciones, dado que los declarantes hablan de ellos identificándolos con nombres de pila. Podría desprenderse que, si Orangel Figueroa es “Mato” y Héctor Javier Muñoz “Javier Mataguardia”, entonces “el Vereco” tendría que ser Joel Reyes Nava. No obstante, no hay certeza sobre esto.

⁶⁹ Organización Mundial Contra la Tortura. *Venezuela: Ola de violencia en el Internado Judicial de Ciudad Bolívar dejar 7 muertos*. 1 diciembre 2003. Disponible en: <http://fidh-omct.org/es/urgent-campaigns/urgent-interventions/venezuela/2003/12/d16608/>.

34. Los testimonios concuerdan que el Guardia Nacional de apellido Belisario, apodado “Planetario”, ejecutó a Pedro López Chaurán⁷⁰. Un interno afirmó que Belisario “le dijo a Pedro Chaurán, que se parara, lo llevó hacia la pared y se escucharon unos tiros y luego el mismo Belisario llamó a los vigilantes y le dijo que trajeran la camilla porque ya había terminado con ese mito”⁷¹.

35. Respecto a la ejecución extrajudicial de Orangel Figueroa, únicamente se cuenta con un extracto de testimonio que dice “[...] uno de los policías sacó del grupo a un interno llamado Orangel, y el policía le efectuó tres disparos y un teniente de la Guardia Nacional que desconozco el nombre le decía al policía que lo llevara hasta donde estaba y le dio dos tiros en la cabeza y otro tiro en la espalda [...]”⁷². Respecto a la ejecución de Richard Núñez, se tiene la siguiente declaración: “[A] Richard Núñez lo pararon cuando salió de traslado estaba en observación, los Guardias Nacionales lo pararon y le dieron los disparos al lado de nosotros, escuchamos seis disparos, le dieron en el pecho y en la cara. Le disparó un efectivo de la Guardia Nacional, había uno que se llama Belisario”⁷³.

36. Durante los eventos del 10 de noviembre de 2003, varios de los internos fueron sometidos a actos de tortura, y ulteriormente, fueron ejecutadas, siete personas, quienes se encontraban privadas de su libertad. De acuerdo con los diversos testimonios, quienes son responsables de los hechos son al menos, cuatro agentes estatales, adscritos a la Guardia Nacional Bolivariana.

D. El proceso de investigación penal desarrollado en la jurisdicción Interna

37. La investigación interna inició el mismo día de los hechos, es decir el 10 de noviembre de 2003⁷⁴. No obstante, sólo hasta el 28 de marzo de 2004 se llegó a cabo la Audiencia de Presentación de los presuntos funcionarios implicados⁷⁵. El Ministerio Público consignó en dicha fecha la solicitud de medida de privación preventiva de libertad en contra de los presuntos implicados⁷⁶.

38. De conformidad con lo informado por el Estado en el procedimiento ante la CIDH, se tiene

⁷⁰ Versiones encontradas sugieren que Pedro Chaurán habría violado a la esposa de Belisario, o que habría robado la casa de Belisario. Véase, por ejemplo, Anexo 16. Declaración de Andi Bermúdez. Anexo a la petición inicial.

⁷¹ Anexo 9. Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar (3/6/04); véase también Anexo 16. Declaración de Andi Bermúdez. Anexos a la petición inicial.

⁷² Anexo 9. Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar (3/6/04). Anexo a la petición inicial.

⁷³ Anexo 11. Declaración de Deivis Romero. Anexo a la petición inicial.

⁷⁴ Escrito de los peticionarios ante la CIDH de 9 de marzo de 2015, Escrito del Ministerio Público de 29 de marzo de 2004. Expediente Interno.

⁷⁵ Ver Imputación del Fiscal de Ministerio Público en el caso a nivel interno de 28 de marzo de 2004.

⁷⁶ Ibidem.

un listado de pruebas de la actividad investigativa que ha desarrollado el Ministerio Público, y que obran en el expediente interno. El Estado señala que en el expediente interno se constata la siguiente actividad probatoria:

1. Aproximadamente 145 actas de entrevista y 18 actas de declaración bajo la figura de prueba anticipada;
2. Inspecciones oculares; siete autopsias practicadas el 11/11/2003;
3. Siete actas de entrevista con familiares de los fallecidos;
4. Dos reconocimientos médico-legales de los vigilantes heridos;
5. Orden de servicio para la cárcel el día 10/11/2003;
6. copias del libro de novedades,
7. Listado de personal del Destacamento No. 81 de la Guardia Nacional, y listado de armas asignadas a los efectivos;
8. Experticias de reconocimiento de armas, de balas y proyectiles, y comparación balística;
9. Reconocimientos de medicina legal a los internos heridos; solicitudes de exhumación de las presuntas víctimas y autopsias de seis de ellos, faltando Pedro López Chaurán⁷⁷; y
10. Escritos y resoluciones relacionadas con el trámite del caso ante las instancias judiciales.

39. No obstante, no ha sido posible acceder a una copia íntegra de todo el expediente, dado que se encuentra en archivo. Sostenemos que desde el año 2006 no se ha desarrollado actividades probatorias en el presente caso.

40. El 28 de marzo de 2004 se realizó la audiencia de presentación de los cuatro imputados y se solicitó la prisión preventiva, solicitud que fue rechazada por el juez de control al día siguiente⁷⁸.

41. El 29 de marzo de 2004, el Juez Segundo en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, acordó libertad plena para los imputados, dado que, a juicio del Juez, no se habían “encontrado elementos para considerar que los imputados [eran] partícipes de los delitos”⁷⁹. La parte peticionaria solicitó intervenir como querellante el 1 de abril de 2004⁸⁰. La

⁷⁷ Véase también Anexo 20. Así Es La Noticia. Fiscalía ordenó exhumación de cinco de los cadáveres de reos de Vista Hermosa (23-24/1/2004). Anexo a la petición inicial.

⁷⁸ Anexo 24 al Informe de Fondo de la CIDH. Oficio de libertad sin restricciones del Tribunal Penal de Control de Ciudad Bolívar, 29/3/04.

⁷⁹ Decisión del Juez Segundo en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar 29 de marzo de 2004. Anexo No. 13 al ESAP.

⁸⁰ Anexo 25 al Informe de Fondo de la CIDH. Comprobante de recepción de un nuevo asunto del Circuito Judicial Penal de Ciudad Bolívar, 1/4/04 (confirma recepción de querrela acusatoria por abogados del Observatorio); Anexo 26 al Informe de Fondo de la CIDH. Auto de Acumulación del Tribunal Penal de Control de Ciudad Bolívar, 5/4/04

decisión sobre la libertad plena fue apelada el 2 de abril de 2004 por el Ministerio Público⁸¹ y el 7 de junio de 2004, la Corte de Apelaciones Única del Estado Bolívar⁸² determinó hacer efectiva la privación preventiva de libertad contra los presuntos implicados.

42. El juez instó al Ministerio Público a ampliar las investigaciones para considerar la eventual responsabilidad penal de otros Guardias Nacionales y policías nombrados en las declaraciones⁸³. Entre junio de 2004 y abril de 2005 la defensa de los imputados interpuso solicitud de avocamiento de la causa y acción de amparo, ambas rechazadas.⁸⁴ El 20 de mayo de 2005, se otorgaron medidas cautelares sustitutivas a prisión preventiva⁸⁵. Cabe destacar que el Ministerio Público solicitó como parte de la medida que los cuatro imputados no sean asignados a trabajar en ninguna cárcel, solicitud que no fue acogida⁸⁶.

43. Se cuenta con una serie de actas judiciales de los años 2005 y 2006 que sirvieron para prolongar la fase de investigación y postergar el acto conclusivo (acto para terminar la fase de investigación y abrir la causa a juicio) en el caso. En una oportunidad, el Ministerio Público solicitó prórroga para seguir practicando pruebas, entre otras de balística, y reconstrucción de hechos⁸⁷. Ante esta situación, la parte peticionaria solicitó al Tribunal por escrito y en una audiencia que se fije al Ministerio Público un lapso prudencial a efectos de la presentación de los actos conclusivos en la causa⁸⁸. El 19 de junio de 2006, el Tribunal negó esta solicitud con base en el artículo 313

(Admite la querrela y la acumula con causa FP01-S-2004-000632); Anexo 27. Escrito de querrela presentado por el Observatorio. Anexos a la petición inicial.

⁸¹ Ver Imputación del Fiscal de Ministerio Público en el caso a nivel interno de 28 de marzo de 2004.

⁸² Decisión de Apelación de la Corte de Apelaciones Única del Estado Bolívar de 7 de junio de 2004.

⁸³ Anexo 9 al Informe de Fondo de la CIDH. Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar (3/6/04). Anexo a la petición inicial.

⁸⁴ Escrito de fondo del Estado de 20 de septiembre de 2013, Expediente ante la Comisión Interamericana Tomo 2; Anexo 28 al Informe de Fondo de la CIDH. Comprobante de recepción de un documento del Tribunal Penal de Control de Ciudad Bolívar, 10/11/04. Anexo a la petición inicial (escrito del Observatorio solicitando que se ejecute la medida privativa de libertad, vista la decisión dictada en fecha 7/10/04, ante la Sala Penal del TSJ en contra de los imputados); Anexo 29 al Informe de Fondo de la CIDH. Lo Último, Una victoria para la justicia: Resucitó el juicio sobre la Masacre de Vista Hermosa, y los cuatro militares presuntamente involucrados serán juzgados en prisión (6/4/2005). Anexo a la petición inicial (“A partir de la decisión del TSJ se retomará la reconstrucción de los hechos que intentó realizar el [tribunal] el julio del año pasado, y que fue suspendido por lo avocamientos que solicitó la defensa”).

⁸⁵ Anexo 30 al Informe de Fondo de la CIDH. Tribunal Penal de Control de Ciudad Bolívar, 20/5/05. Anexo a la petición inicial.

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ Anexo 31 al Informe de Fondo de la CIDH. Acta de Audiencia Oral ante Tribunal Penal de Control de Ciudad Bolívar, 11/5/05. Anexo a la petición inicial.

⁸⁸ Anexo 32 al Informe de Fondo de la CIDH. Comprobante de recepción de un documento del Tribunal Penal de Control de Ciudad Bolívar, 28/3/06; Anexo 33. Acta Levantada del Tribunal Penal de Control de Ciudad Bolívar, 13/6/2006. Anexos a la petición inicial.

del Código Orgánico Procesal Penal y atendiendo a la naturaleza del delito ⁸⁹.

44. Luego que varias la celebración de la audiencia preliminar fue diferida en múltiples oportunidades, luego de casi 10 años de ocurridos los hechos⁹⁰, se celebró la Audiencia Preliminar el 3 de junio de 2014⁹¹. Consecuentemente, el 4 de junio de 2014, la Jueza Tercera en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, dictó la declaratoria con lugar de la excepción por falta de requisitos formales para intentar la acusación particular propia de la víctima, con la consecuencia de "sobreseimiento de la causa en relación con la pretensión de la víctima y sus apoderados judiciales a través de la querrela⁹². El Ministerio Público no presentó apelación sobre esta decisión.

45. En el informe de fondo la Comisión Interamericana indica que esta “no se cuenta con información respecto” del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 4 de junio de 2019. Asimismo, indica que “la parte peticionaria indicó que, hasta marzo de 2015, todavía no se había celebrado la audiencia de juicio a las personas imputadas”⁹³. Debe señalarse que existen importantes limitaciones en el acceso al expediente donde cursa dicho proceso, y ha sido imposible obtener copias físicas del mismo.

46. Con posterioridad, el 10 de junio de 2014, los apoderados judiciales Humberto Prado y Luis Manuel Guevara, presentaron un recurso de apelación contra la decisión de sobreseimiento de primera instancia⁹⁴. Al respecto, la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar, el 17 de noviembre de 2014⁹⁵, decidió el recurso de apelación “sin lugar”, y por tanto decretó el sobreseimiento de la acusación particular presentada por Humberto Prado, Juan Carlos Gutiérrez Solís, Marianela Sánchez Ortiz y Luis Manuel Guevara, confirmando de este modo el fallo que fue apelado que contenía la decisión de 4 de junio de 2014 por parte de la Jueza Tercera en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar.

47. El 4 de junio de 2014 la Jueza Tercera en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial

⁸⁹ Anexo 34 al Informe de Fondo de la CIDH. Tribunal Tercero Penal de Control de Ciudad Bolívar, 19/6/2006; Anexo 35 al Informe de Fondo de la CIDH. Tribunal Tercero Penal de Control de Ciudad Bolívar, 27/6/2006 (notificación de la decisión de 19/6/06). Anexos a la petición inicial.

⁹⁰ Escrito de los Escrito de los peticionarios ante la CIDH de 9 de marzo de 2015. Expediente ante la CIDH Tomo 2.

⁹¹ Acta de Audiencia Preliminar de Jueza Tercera en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar de 4 de junio de 2014. Anexo No. 12 al ESAP.

⁹² Acta de Audiencia Preliminar de Jueza Tercera en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar de 4 de junio de 2014. Anexo No. 12 al ESAP

⁹³ Informe de Fondo, párr. 53

⁹⁴ Escrito de Apelación contra la decisión de sobreseimiento de primera instancia de 10 de junio de 2014. Anexo No. 13 al ESAP.

⁹⁵ Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar de 17 de noviembre de 2014. Anexo No. 14 al ESAP.

del Estado Bolívar dictó auto de apertura de juicio⁹⁶ donde admitió la acusación del Ministerio Público y las pruebas presentadas por este para respaldar la acusación. Dicha admisión fue efectuada a través de un análisis considerablemente prolongado. También admitió las pruebas de la defensa, pero sin mayor análisis y acordó mantener la medida cautelar sustitutiva de la privación a la libertad de los imputados.

48. El 24 de febrero de 2016 la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar dictó Acta de inicio de juicio oral y público⁹⁷ relativa a asunto principal FP01-S-2004-000632 contra los imputados Juan José Campos Lozada, Pedro Ramón Belisario Muñoz, Salvador Franchi Rincones y Gustavo Enrique Puerta Martínez. La Jueza les reiteró a los acusados que estaban siendo procesados por la comisión del delito de Homicidio Intencional Calificado Ejecutado con Alevosía contenidos en los artículos 405 y 406 del Código Penal venezolano. No consta en acta que se hayan imputados agravantes por tratarse de funcionarios de la GNB en custodia de un centro de reclusión o por actos de tortura. El 8 de marzo de 2016⁹⁸ fue presentado por el Ministerio Público como medio de prueba el certificado de defunción de la víctima Richard Alexis Núñez Palma. El 28 de marzo de 2016⁹⁹, fueron presentados los certificados de defunción de las víctimas José Gregorio Bolívar Corro y Héctor Javier Muñoz Valerio. En ninguna de esas oportunidades fueron presentadas las exhumaciones ulteriores que datan del año 2004. Las últimas certificaciones de defunción fueron presentadas ante el Tribunal el 6 de abril de 2016¹⁰⁰.

49. El 13¹⁰¹ y 21¹⁰² de abril de 2016 el Ministerio Público presentó estudios de la medicatura forense así como credenciales correspondientes a la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar. El 5 de abril de 2016¹⁰³ fue presentado protocolo de autopsia practicadas a las víctimas de Vista Hermosa. El 10 de mayo de 2016¹⁰⁴ fue interrogado el

⁹⁶ Auto de Apertura de Juicio dictada por la Jueza Tercera en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar de 4 de junio de 2014. Anexo No. 15 al ESAP.

⁹⁷ Acta de Juicio oral y público (inicio) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 24 de febrero de 2016. Anexo No. 16 al ESAP.

⁹⁸ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 8 de marzo de 2016. Anexo No. 17 al ESAP.

⁹⁹ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 28 de marzo de 2016 Anexo No. 18 al ESAP.

¹⁰⁰ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 6 de abril de 2016. Anexo No. 19 al ESAP.

¹⁰¹ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 13 de abril de 2016. Anexo No. 20 al ESAP.

¹⁰² Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 21 de abril de 2016. Anexo No. 21 al ESAP.

¹⁰³ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 25 de abril de 2016. Anexo No. 22 al ESAP.

¹⁰⁴ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 10 de mayo de 2016. Anexo No. 23 al ESAP.

primer testigo, Cesar Valle, quien para ese momento era funcionario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística, quien participó en la recolección de pruebas para el juicio. El 23 de mayo de 2016¹⁰⁵ y 6 de junio de 2016¹⁰⁶, el Ministerio Público presentó pruebas documentales relativas a actos protocolares de la GNB correspondientes a los días de la masacre, a saber, Orden de Servicio diaria, Transcripción de novedades, Relación del personal de Guardia, Inventario de Parque de Armas y el listado de Armamento Operativo, todas con referencia a fecha 9 de noviembre de 2003.

50. El 30 de mayo de 2016¹⁰⁷ y 6 de junio de 2016¹⁰⁸ el Ministerio Público presentó resultados de inspección ocular en las cercanías de los hechos y fijación de pruebas fotográficas practicadas a los cadáveres de las víctimas. Luego de varios meses sin actividad en el juicio, el 19 de septiembre de 2016¹⁰⁹ fueron presentadas nuevamente las pruebas documentales de autopsias practicadas a los cadáveres de las víctimas. Nuevamente, tampoco en esta oportunidad el Ministerio hizo referencia a las exhumaciones del año 2004. El 4 de octubre de 2016¹¹⁰ testificó Ángel Cornielis, que fuera funcionario de la policía del estado Bolívar y se apersonó a Vista Hermosa el día de la masacre. El 18 de octubre de 2016¹¹¹ testificó Miguel Rodríguez, quien fuera funcionario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de Venezuela y contaba con experiencia en municiones militares.

51. El 25 de octubre de 2016¹¹², nuevamente, el Ministerio Público presentó más evidencia relacionada con las actas de defunción, sin hacer si quiera mención a las exhumaciones del año 2004. El 31 de octubre de 2016¹¹³ fueron citados varios médicos forenses expertos de la medicatura forense, empero, ninguno de ellos se presentó al Tribunal a efectos de dar testimonio. Lejos de adoptar alguna medida disciplinaria, la Jueza se limitó a llamar nuevos expertos. El 4 de noviembre

¹⁰⁵ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 23 de mayo de 2016. Anexo No. 24 al ESAP.

¹⁰⁶ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 6 de junio de 2016. Anexo No. 25 al ESAP.

¹⁰⁷ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 30 de mayo de 2016. Anexo No. 26 al ESAP.

¹⁰⁸ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 6 de junio de 2016. Anexo No. 25 al ESAP.

¹⁰⁹ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 19 de junio de 2016. Anexo No. 27 al ESAP.

¹¹⁰ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 4 de octubre de 2016. Anexo 28 al ESAP.

¹¹¹ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 18 de octubre de 2016. Anexo 29 al ESAP.

¹¹² Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 25 de octubre de 2016. Anexo 30 al ESAP.

¹¹³ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 31 de octubre de 2016. Anexo 31 al ESAP.

de 2016¹¹⁴ prestó declaración el Médico Forense Rafael Fortunato, quien habría participado en el examen de los cadáveres de las víctimas del año 2003. Nuevamente, el Ministerio Público omitió llamar a algún experto que hubiese participado en las exhumaciones del año 2004. El 7 de noviembre de 2016¹¹⁵ el Ministerio Público presentó varias actas de reconocimiento médico forense, así como actas de investigación penal levantadas por la fiscalía desde 2003.

52. El 9 de noviembre de 2016¹¹⁶ prestó declaración el funcionario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística, Luis Moreno, quien participó en un reconocimiento técnico de municiones del 29 de noviembre de 2006. Finalmente, el Ministerio Público, luego de varios meses, presentó las actas de exhumaciones del año 2004. El 14¹¹⁷ y 18¹¹⁸ noviembre de 2016 prestaron nuevas declaraciones médicos forenses y funcionarios policiales, todos con referencia a las actas de autopsias y no las exhumaciones. El 22 de noviembre de 2016¹¹⁹ expusieron alegatos finales las partes. Por último, el 23 de noviembre de 2016¹²⁰ el Ministerio Público ratificó la presentación de pruebas protocolares de la GNB durante el día de los hechos.

53. El 6 de diciembre de 2016¹²¹ la Jueza en cuestión dictó Sentencia absolutoria que decretó la libertad plena de los cuatro justiciados. El Tribunal se acogió a una supuesta escases de elementos probatorios que permitieran acreditar la responsabilidad penal de los imputados, escases probatoria está que el mismo Juzgado admitió se debió a la imposibilidad de ingreso al lugar de los hechos ya que así los dispuso el personal de la GNB en su momento. Asimismo, no valoró suficientemente las actas de exhumaciones del año 2004, las cuales fueron consistentes en establecer la trayectoria de los proyectiles de balas (las cuales son propias de ejecuciones sumarias) y verificar que al tipo de armamento utilizado durante la masacre solamente habrían podido tener acceso los miembros de la GNB. Luego de esta decisión, no ha sucedido nada más en el proceso interno con lo cual se mantiene la impunidad sobre los hechos del presente caso.

¹¹⁴ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 4 de noviembre de 2016. Anexo 32 al ESAP.

¹¹⁵ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 7 de noviembre de 2016. Anexo 33 al ESAP.

¹¹⁶ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 9 de noviembre de 2016. Anexo 34 al ESAP.

¹¹⁷ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 14 de noviembre de 2016. Anexo 35 al ESAP.

¹¹⁸ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 18 de noviembre de 2016. Anexo 36 al ESAP.

¹¹⁹ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 22 de noviembre de 2016. Anexo 37 al ESAP.

¹²⁰ Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 22 de noviembre de 2016. Anexo 38 al ESAP.

¹²¹ Sentencia absolutoria dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de 6 de diciembre de 2016. Anexo 39 al ESAP.

1. Las autopsias respecto de los cadáveres de cinco víctimas de la masacre de 10 de noviembre de 2003 en la Cárcel de Vista Hermosa

54. Debido a una orden judicial, se realizaron nuevas autopsias sobre las personas fallecidas en los hechos del 10 de noviembre de 2003¹²². El 22 de marzo de 2004 se exhumaron cinco de los cadáveres de las siete víctimas ejecutadas extrajudicialmente y se les practicaron autopsias. En estas exhumaciones tiene más detalle que la pericia médico legal. Esto las hace más descriptivas en cuanto a la causa de muerte y la trayectoria de los proyectiles que impactaron las víctimas y las valoraciones que de allí se derivan. Por tanto, estas exhumaciones no coinciden con las escuetas autopsias realizadas inmediatamente ocurrieron los hechos.

55. La exhumación y autopsia de Richard Núñez indicó que la causa de muerte es “[f]ractura de cráneo debido a herida por arma de fuego a la cabeza”. En particular, el proyectil “produ[jo] una trayectoria de atrás adelante, de derecha a izquierda y de abajo arriba”, y “[s]e aprecia [...] signos de hemorragia” en el cráneo. No se aprecian lesiones traumáticas en el resto del cuerpo¹²³.

56. La exhumación y autopsia de Orangel Figueroa indicó que la causa de muerte es “[s]hock hipovolémico debido a herida por arma de fuego”. No se observaron lesiones traumáticas en la cabeza o cuello. Los peritos encontraron “fracturas de arcos costales derechos e izquierdo [que] podrían corresponder al trayecto de un proyectil que entra fracturando cuarto arco costal izquierdo y sale fracturando octavo y decimo costal derecho”. Asimismo, “[a] nivel de pelvis ósea se observan dos orificios de entrada producidos por el paso del proyecto [sic], disparado por arma de fuego”. En radiografía, “se observó proyecto [sic] (plomo y blindaje) en cabeza de fémur izquierdo”¹²⁴.

57. La exhumación y autopsia de José Gregorio Bolívar indica que la causa de muerte es “[f]ractura de cráneo debido a herida por arma de fuego en la cabeza”. En particular, se observaron en el cráneo fracturas ocasionadas por proyectil, con “trayectoria de delante [sic] atrás, de izquierda a derecha y de arriba abajo”. Asimismo, “[a] nivel de hemitórax anterior izquierdo [...] se aprecia pérdida de tejido de 4 cm, el cual corresponde a [...] paso de proyectiles múltiples (perdigones) [...]”. Se aprecian perdigones a lo largo del tórax, así como cinco arcos costales fracturados. “Estas fracturas no son producidas por proyectiles, en vista a la amplitud de la pérdida de tejido [...] dichas

¹²² Informe de la Exhumación del 22 de marzo de 2004. Expediente de trámite de la CIDH. Tomo I. Pág. 346 a 394

¹²³ Anexo 22 al Informe de Fondo de la CIDH. Autopsias de Richard Núñez, Orangel Figueroa, “Goyo” Bolívar, Héctor Muñoz, y Joel Reyes. Anexo D1 a la petición inicial.

¹²⁴ Ídem.

fracturas deben haber sido producto de traumatismos contundentes”. Sin lesiones traumáticas que describir en el resto del cuerpo¹²⁵.

58. De exhumación y autopsia del cadáver de Héctor Muñoz indica “tres orificios producidos por el paso de proyectil disparado por arma de fuego”, y concluye que la causa de muerte es “[f]ractura poli-fragmentaria de cráneo debido a heridas por arma de fuego en la cabeza”. Trayectoria “de atrás adelante, de derecha a izquierda y ligeramente descendente”. Sin lesiones traumáticas que describir en el resto del cuerpo¹²⁶. La documentación de la exhumación y autopsia de Joel Reyes está incompleta. Se cuenta únicamente con algunas de las fotos de su cadáver y la autopsia que muestran en el cráneo un orificio de entrada de aproximadamente 1.5 x 1 cm a la altura del ojo izquierdo y orificio de salida de 4.3 x 3 cm cerca de la oreja derecha, presuntamente producido por arma de fuego¹²⁷. No se cuenta con documentación de las autopsias de Orlando Olivares y Pedro Chaurán. El Estado indicó que las autopsias practicadas el 11 de noviembre de 2003 determinaron que la causa de muerte de Pedro Chaurán es “Traumatismo cráneo encefálico por 1 herida de arma de fuego” y de Orlando Olivares, “Shock hipovolémico por hemorragia interna debido a heridas por arma de fuego y herida por arma blanca”¹²⁸.

59. Sobre las exhumaciones y autopsias de dos últimas víctimas, una nota de prensa reportó “algunos disparos se realizaron desde muy cerca y otros a quemarropa, pues hay rasgos de tatuaje. Asimismo, según el examen, los cuerpos estaban muy golpeados. Al igual que los primeros cinco exhumaciones [sic], estos dos tenían fracturas de cráneo y extremidades, así como las mandíbulas desprendidas. Estos hallazgos no están registrados en el primer informe forense que se presentó”¹²⁹. Los resultados de las segundas autopsias no coinciden con las primeras autopsias y esto ha sido el motivo de certeza respecto a que las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente¹³⁰. El Estado no controvertió esta información.

III. DETERMINACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

60. Conforme al artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, la oportunidad procesal para la identificación de las víctimas es el sometimiento del caso y el informe de fondo. Las víctimas que

¹²⁵ Ídem.

¹²⁶ Ídem.

¹²⁷ Ídem.

¹²⁸ Escrito de fondo del Estado del 20 de septiembre de 2013, Expediente de trámite ante la Comisión Interamericana Tomo 2.

¹²⁹ Anexo 23 al Informe de Fondo de la CIDH. El Universal, Proyectiles en cuerpos exhumados: Los resultados de la necropsia no coinciden con los de las autopsias primarias (12/5/2004).

¹³⁰ Ídem.

no hayan sido identificadas en esa oportunidad no serían admitidas por la Corte, conforme a su jurisprudencia¹³¹, salvo en circunstancias excepcionales, como las contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento u otras desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte¹³².

61. En el presente caso, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente de la Comisión Interamericana, esta concluyó en el Informe de Fondo, que las personas que fueron ejecutadas corresponden a: Orlando Edgardo Olivares Muñoz (quien nació el 29 de diciembre de 1965 en la República de Chile¹³³), Joel Rinaldi Reyes Nava (quien nació el 12 de junio de 1982¹³⁴), Orangel José Figueroa (quien nació el 7 de octubre de 1982¹³⁵), Héctor Javier Muñoz Valerio (quien nació el 16 de octubre de 1981¹³⁶), Pedro Ramón López Chaurán (quien nació en el año 1978¹³⁷), José Gregorio Bolívar Corro (quien nació el 19 de mayo de 1975¹³⁸) y Richard Alexis Núñez Palma (quien nació el 28 de mayo de 1978¹³⁹), eran internos de la Cárcel de Vista Hermosa, Estado Bolívar, quienes fueron ejecutados en dicho lugar el 10 de noviembre de 2003¹⁴⁰.

62. Ante la Comisión Interamericana se identificaron “aproximadamente 27 internos lesionados” como resultado de los hechos del 10 de noviembre de 2003¹⁴¹. En el Escrito de Fondo se identificó a las siguientes 31 personas como presuntas víctimas heridas: Ramón Zambrano, Jovanny Palomo, Carlos Durán, Richard Vallez, Carlos Alberto Torres, Galindo Urrieta, Edwin David Díaz, Luis Filgueira, Oswal Sotillo, Rafael Vera Himi, Miguel Marcano, Marcos Pacheco, Alcides Rafael Alcaza Barreto, Jesús Manuel Amaiz Borrrome, Rafael Villa Hermosa, Efraín Cordero, Carlos Alberto Martínez, Pedro de Jesús Montes Aguanes, Santa Jesús Gil Osuna, Omar

¹³¹ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 32.

¹³² Por ejemplo, ver Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 57.

¹³³ Anexo 1 al Informe de Fondo de la CIDH. Certificado de Defunción. Anexo A4 a la petición inicial del 16 de octubre de 2007.

¹³⁴ Anexo 2 al Informe de Fondo de la CIDH. Certificado de Defunción. Anexo A1 a la petición inicial. De conformidad como sostuvo la Comisión en distintas oportunidades en la documentación relativa a este caso el nombre de esta víctima aparece escrito de distintas maneras por eso acogemos lo indicado por la Comisión. Entendiendo que se trata de la misma persona, pero careciendo de certidumbre sobre cuál es su nombre correcto.

¹³⁵ Anexo 3 al Informe de Fondo de la CIDH. Certificado de Defunción. Anexo A7 a la petición inicial.

¹³⁶ Anexo 4 al Informe de Fondo de la CIDH. Certificado de Defunción. Anexo A2 a la petición inicial. La presunta víctima fue inicialmente identificada por los peticionarios como “Héctor José Muñoz Valero”; la Comisión usa el nombre en el Certificado de Defunción.

¹³⁷ Anexo 5 al Informe de Fondo de la CIDH. Certificado de Defunción. Anexo A6 a la petición inicial. La fecha y mes de nacimiento son ilegibles. La presunta víctima fue inicialmente identificada como “Pedro Antonio López Chaurán”; la Comisión usa el nombre en el Certificado de Defunción.

¹³⁸ Anexo 6 al Informe de Fondo de la CIDH. Certificado de Defunción. Anexo A3 a la petición inicial.

¹³⁹ Anexo 7. Certificado de Defunción. Anexo A5 a la petición inicial.

¹⁴⁰ Anexos 1-7 al Informe de Fondo de la CIDH. Certificados de Defunción. Anexos A1-A7 a la petición inicial.

¹⁴¹ Escrito de fondo del Estado ante el trámite de la Comisión Interamericana de 20 septiembre 2013. Expediente ante la Comisión Interamericana Tomo 2.

Armando Vásquez, Getulio Piña Laya, Evelio Eugenio Martínez, Enrique José González, Javier Omar Lara, José Efraín Rosales Navas, Levis Simoza, Marco Antonio Ruíz Sucre, Angelo Barey Acevedo, Alexander Tejera Rodríguez, José Alberto González y Wilmer José Brizuela Veras¹⁴². Se constatan indicios que las mencionadas personas, con excepción de Angelo Barey Acevedo, Alexander Tejera Rodríguez, José Alberto González y Wilmer José Brizuela Veras, fueron heridas durante los hechos¹⁴³.

63. Ahora bien, los familiares de las víctimas fallecidas son: Lorenza Josefina Pérez de Olivares (esposa de Orlando Olivares), Lorena Carolina Olivares Pérez, Claudia Andreina Olivares Pérez, Mónica Orlenis Olivares Pérez, Laura Oriannys Olivares Pérez, María Alejandra Olivares Pérez, Orlando Rafael Olivares Pérez (todos hijos de Orlando Olivares), Elizabeth del Carmen Cañizares Palma (hermana de Richard Núñez), Elías José Aguirre Navas (cuñado de José Gregorio Bolívar), Yngris Lorena Muñoz Valerio (hermana de Héctor Muñoz), José Luis Figueroa (hermano de Orangel Figueroa), Jenny Leomalia Reyes Guzmán (hermana de Joel Reyes Nava) y Johamnata Martínez Coralís (esposa de Pedro López Chaurán).

64. Debemos resaltar en lo que se refiere a la individualización de otros familiares de las víctimas, estos podrían ser identificables subsecuentemente en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, el cual dispone que “cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”¹⁴⁴.

IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO

¹⁴² Observatorio de Prisiones de Venezuela, “Observaciones adicionales al fondo del Informe de Admisibilidad”, de 10 junio 2013. Expediente ante la Comisión Interamericana Tomo 2.

¹⁴³ El Estado en su Escrito de Fondo de 20 de septiembre de 2013, hace referencia a registros de “Examen médico forense” y/o “Reconocimiento médico legal” para 26 de esos internos, aunque no constan los detalles de las determinaciones de éstos. Asimismo, en el mismo escrito hay un testimonio de Carlos Durán donde afirma que el día de los hechos, “un [GN] de nombre Nilson Cuenca me golpeó con la peinilla y un objeto contundente”.

¹⁴⁴ La Corte IDH ha individualizado a las víctimas en virtud de esta normativa en etapas subsecuentes del proceso, bien sea al momento de dictar sus reparaciones, bien sea al inicio de la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia. Al respecto, Vid. Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 51; y Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2018.

A. Venezuela violó el derecho a la vida (Artículo 4) en perjuicio de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Nuñez Palma, en relación con el artículo 1.1 de la Convención

65. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. La Corte Interamericana ha indicado en reiteradas ocasiones que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos¹⁴⁵. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra reconocido como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes¹⁴⁶.

66. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), y además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)¹⁴⁷, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹⁴⁸.

67. En ese sentido, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas¹⁴⁹.

¹⁴⁵ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 122.

¹⁴⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78

¹⁴⁷ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 122.

¹⁴⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 122, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 257.

¹⁴⁹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrs. 144 y 145; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares,

68. Como consecuencia, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares¹⁵⁰; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna¹⁵¹. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción¹⁵².

69. El presente caso, como otros que ha analizado la Corte Interamericana se enmarca en aquellos sobre el uso de la fuerza por parte de autoridades estatales para el control de seguridad en las cárceles¹⁵³. En tal medida los estándares desarrollados en dichos y en otro donde se ha analizado el uso de la fuerza letal, deben ilustrar el desarrollo interpretativo de la Convención Americana.

1. Del análisis del uso de la fuerza por agentes estatales encargados de la seguridad en las cárceles

70. El artículo 4.1 de la Convención Americana dispone también que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo, por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada¹⁵⁴.

71. La Corte Interamericana ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, en especial dentro de las cárceles

Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 190, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 259.

¹⁵⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 81.

¹⁵¹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 81.

¹⁵² Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 81.

¹⁵³ Ver entre otros: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160;. *Caso Neira Alegría y otros vs Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.; *Caso Neira Alegría y otros vs Perú*. Reparaciones. Sentencia de 19 de septiembre de 1995. Serie C No. 29.

¹⁵⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 92.

ya que están bajo su total control¹⁵⁵, y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario¹⁵⁶. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores¹⁵⁷.

72. Como ha reiterado la Corte Interamericana recientemente¹⁵⁸, en cuanto al uso de la fuerza se ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁵⁹ y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁶⁰, para dotar de contenido a las obligaciones relativas al uso de la fuerza por parte del Estado¹⁶¹. Los Principios Básicos sobre empleo de la fuerza establecen que “[a]l dispersar reuniones ilícitas, pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario”, mientras que “[a]l dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9”¹⁶². En este

¹⁵⁵ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 240; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 70; *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 162; *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales*, Considerando decimoquinto; y *Caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales*, Considerando decimoséptimo; y *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 30 de noviembre de 2005, Considerando decimosegundo.

¹⁵⁶ *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 262; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. párr. 78.

¹⁵⁷ *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 262.

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 160 y 161.

¹⁵⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley (en adelante, “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza”). Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹⁶⁰ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

¹⁶¹ *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 68 y 69, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 264.

¹⁶² Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, Principios No. 13 y 14. El principio 9 establece que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa

sentido, las normas internacionales y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido que “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”¹⁶³.

73. La Corte ha establecido que el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza¹⁶⁴.

74. En cuanto al *uso de la fuerza por fuerzas policiales o militares del Estado*, hay que tener en cuenta como premisa fundamental, que, desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, se estableció que:

[E]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.¹⁶⁵

75. Como lo afirmó la Corte Interamericana en el *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, “la Convención Americana no establece un catálogo de casos y/o circunstancias en que una muerte producto del uso de la fuerza pueda considerarse justificada por ser absolutamente necesaria en las circunstancias del caso concreto, por lo que la Corte ha recurrido a los diversos instrumentos

propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

¹⁶³ *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 264.

¹⁶⁴ *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 85 a 88.

¹⁶⁵ *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 162; *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75, y *Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 70.

internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁶⁶, para dotar de contenido a las obligaciones que dimanaban del artículo 4 de la Convención¹⁶⁷.

76. El principio 9 de los Principios Básicos sobre empleo de la fuerza establece que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida”¹⁶⁸.

77. Ahora bien, en la jurisprudencia constante de la Corte en casos del uso de la fuerza, en particular en contextos de seguridad en cárceles¹⁶⁹, la Corte Interamericana ha establecido criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, afirmando que dicho uso de la fuerza debe ser:

- i. Excepcional, planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de tal forma que sea el último recurso, cuando se hayan agotado y fracasado los demás medios de control¹⁷⁰;
- ii. se debe prohibir como regla general el uso de la fuerza letal y las armas de fuego, y su uso debe estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, de tal forma que no exceda al absolutamente necesario;

¹⁶⁶ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

¹⁶⁷ *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 264. Ver también: Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, párrs. 68 y 69, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrs. 78 y 84.

¹⁶⁸ *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 264; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principio No. 9.

¹⁶⁹ Ver entre otros: *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; *Caso Neira Alegría y otros vs Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; *Caso Neira Alegría y otros vs Perú*. Reparaciones. Sentencia de 19 de septiembre de 1995. Serie C No. 29.

¹⁷⁰ *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160;

- iii. debe ser proporcional y necesario, y debe atender al principio de humanidad;
- iv. se requiere que la legislación interna establezca las pautas para la utilización de la fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes del Estado; y
- v. que, en caso del uso de las armas de fuego con consecuencias letales, debe iniciarse una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva sobre ella¹⁷¹.

78. Las normas internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana han señalado que “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”¹⁷². En el contexto de las prisiones, la presunción sobre el control estatal de estas incide en este análisis, dado que se presupone en las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad no deberían representar una amenaza inminente.

79. En consecuencia, el Estado debe garantizar que sus agentes no hagan un uso arbitrario de la fuerza de manera que pueda comprometer su responsabilidad internacional por violación del derecho a la vida de las personas; por lo cual, en el caso de que una violación ocurra, por órganos del Estado, debe siempre investigar, sancionar, y en su caso, reparar integralmente a los familiares de la víctima.

80. Como fue probado durante el procedimiento ante la Comisión Interamericana, Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Nuñez Palma, perdieron la vida el 10 de noviembre de 2003 como consecuencia de la acción desplegada por agentes estatales de la Guardia Nacional, en Ciudad Bolívar, en la Cárcel Vista Hermosa. A pesar de que las investigaciones a nivel interno no produjeron los resultados esperados, no hay duda que, los responsables de las ejecuciones extrajudiciales de las siete víctimas fueron agentes estatales.

81. En el presente caso se puede afirmar, que al igual que concluyó la Corte en el Caso del Penal Miguel Castro Castro¹⁷³:

¹⁷¹ Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 49.

¹⁷² *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 85, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 264.

¹⁷³ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 245.

En estos casos es notoria la forma deliberada en que actuaron las fuerzas de seguridad para privar a los reclusos de la vida. Por la situación en que se encontraban esos internos no había justificación alguna del uso de las armas en su contra, no existía necesidad de defensa propia, ni un peligro inminente de muerte o lesiones graves para los agentes estatales.

82. El Estado informó ante la Comisión que “de la investigación llevada a cabo, se desprende la responsabilidad [del] grupo de efectivos de la Guardia Nacional adscritos a la Segunda Compañía del Destacamento No. 81”¹⁷⁴. La Comisión señaló que existen diversas versiones respecto a lo sucedido el día 10 de noviembre de 2003.

83. No obstante, como hemos sostenido los representantes, estos hechos se deben caracterizar como una masacre cometida por agentes estatales pertenecientes de la Guardia Nacional, mediante ejecuciones extrajudiciales. Esta es una deducción evidente de los exámenes realizados a los cuerpos de las víctimas una vez exhumados¹⁷⁵. La mayoría de las víctimas tuvieron como causa de muerte disparos de arma de fuego en la cabeza, uno o múltiples, , y varias de las trayectorias demostraban que los internos estaban en posiciones de indefensión, siendo estas de tras hacia delante o de arriba abajo¹⁷⁶.

84. Diversos testigos, la mayoría de ellos internos del penal y las diligencias de investigación adelantadas como las autopsias revelaron y señalaron en detalle, cómo fueron ejecutados extrajudicialmente las víctimas a manos de agentes de la Guardia Nacional¹⁷⁷. El mismo Estado ha reconocido un sinnúmero de elementos de prueba que señalan la responsabilidad de los agentes estatales¹⁷⁸.

85. En el presente caso además existe una presunción de responsabilidad internacional de carácter objetivo a cargo del Estado, debido a la posición de garante respecto a las personas privadas de libertad. Esto dado que las siete (7) víctimas de la masacre se encontraban recluidas en una institución carcelaria estatal. En tal sentido, la carga de la prueba de desvirtuar la responsabilidad estatal respecto de la vulneración del derecho a la vida de una persona bajo custodia del Estado se desplaza hacia este. En este caso, el Estado no ha desvirtuado su responsabilidad o la de sus agentes en el caso concreto.

¹⁷⁴ Informe de Fondo, párr. 13.

¹⁷⁵ Informe de la Exhumación del 22 de marzo de 2004. Expediente de trámite de la CIDH. Tomo I. Pág. 346 a 394

¹⁷⁶ *Ibidem*.

¹⁷⁷ Anexos 15, 10, 16, 11, 18. Declaraciones de Luis Enrique Figueira, Alcides Alcázar, Andi Bermúdez, Deivis Romero y Carlos Durán;

¹⁷⁸ Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente del caso ante la CIDH, Tomo 2.

86. Como ha reiterado la Corte en su jurisprudencia, en particular en el caso *Teruel Pacheco vs. Honduras*¹⁷⁹ “el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, debido a que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas”¹⁸⁰.

87. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que en ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad¹⁸¹.

88. En el presente caso, es importante señalar que la muerte de las víctimas se produjo en el marco de un patrón, que es la inadecuada acción de agentes estatales de carácter militar, como aquellos que pertenecen y se han entrenado en la Guardia Nacional venezolana, para el ejercicio y control de seguridad a nivel penitenciario. La Corte Interamericana estableció que “cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *ius cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida”¹⁸².

89. Considerando que el presunto despliegue de la fuerza por agentes estatales con el fin de repeler un supuesto motín, produjeron la muerte de personas, corresponde analizar el uso de la fuerza¹⁸³. Al respecto, esta representación coincide con el Ministerio Público de Venezuela, que en el caso sostuvo que no se había demostrado la tesis del presunto motín¹⁸⁴.

90. No obstante, consideramos pertinente analizar si la fuerza usada por parte de los funcionarios estatales de la Guardia Nacional contra las víctimas y demás internos del centro

¹⁷⁹ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. Párr. 66.

¹⁸⁰ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60 y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 42.

¹⁸¹ Cfr. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 153, y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. Párr. 67

¹⁸² Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie e No. 112, párr. 156.

¹⁸³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006; párrs. 67 y ss., y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012. párr. 77.

¹⁸⁴ Ver: Imputación del Fiscal de Ministerio Público en el caso de 28 de marzo de 2004.

carcelario Vista Hermosa el 10 de noviembre de 2003, respetaron los estándares de uso de la fuerza. La evaluación de la convencionalidad del uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos¹⁸⁵, teniendo en cuenta los criterios establecidos. Por ello se realizará un análisis tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos¹⁸⁶.

- i. Acciones preventivas: legalidad y excepcionalidad del uso de la fuerza en centros carcelarios en relación con el deber de garantía y las obligaciones de adecuar el derecho interno*

91. La Corte Interamericana ha reiterado en relación con el deber de garantía que “tratándose del uso de la fuerza, resulta indispensable que el Estado: “a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios”¹⁸⁷.

92. En relación con el marco legal, en el Caso Retén de Catia la Corte IDH había afirmado que Venezuela no contaba con una legislación que estableciera los parámetros para el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado en cárceles¹⁸⁸.

93. Para la Corte Interamericana, el Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta¹⁸⁹; como consecuencia, “debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir,

¹⁸⁵ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 82, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 266.

¹⁸⁶ Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los casos, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012. párr. 78, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*; Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 124. Ver también, Cfr. *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principios No. 5, 6, 7, 11 inciso f), 22 y 23, y *Código de conducta*, artículos 1 a 8.

¹⁸⁷ *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 126.

¹⁸⁸ *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 75 y 76.

¹⁸⁹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 75, y *Caso Nadege Dorzema y otros*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 80.

restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte”¹⁹⁰.

94. Finalmente, la Corte Interamericana ha afirmado que el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo¹⁹¹. Un año antes de los hechos, la Corte Interamericana había establecido en un caso contra Venezuela, que “el Estado deb[ía] adoptar todas las providencias [...] tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”¹⁹².

95. En el presente caso se observa en las diversas declaraciones que los funcionarios de la Guardia Nacional ingresaron presuntamente con sus armas de dotación, las cuales están diseñadas para otro tipo de acciones de seguridad, y todas las armas usadas, de conformidad con las declaraciones presentadas tenían un fin letal. Varias de las declaraciones recabadas de manera anticipada, revelan que no fue usado ningún equipo armas de letalidad reducida con finalidad de ejercer control antidisturbios¹⁹³.

96. El Estado no cumplió, al momento de los hechos, con su obligación de garantizar el derecho a la vida mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza. Así, tampoco brindó capacitación ni entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, inclusive luego de ser ordenado directamente por una Sentencia de la Honorable Corte, en contravención del deber de garantía del derecho a la vida y las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención Americana¹⁹⁴.

¹⁹⁰ *Caso Nadege Dorzema y otros*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 80, y *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 2.

¹⁹¹ *Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127, y *Caso Nadege Dorzema y otros*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 81. *Cfr.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Caso McCann y Otros v. Reino Unido* [GS], No. 18984/91. Sentencia de 27 de septiembre de 1995, párr. 151, y *Caso Kakoulli v. Turquía*, No. 38595/97. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrs. 109 y 110.

¹⁹² *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 127.

¹⁹³ Ver Declaraciones testimoniales Anexos 11, 14, 15, 16, 18 al Informe de Fondo.

¹⁹⁴ *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 82; y *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Sentencia de 29 de agosto de 200, párr. 127

ii. *Acciones concomitantes a los hechos: finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad en relación con el deber de respeto*

97. La Corte Interamericana ha sostenido que “en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”¹⁹⁵. En consecuencia, los operativos de fuerzas de seguridad a cargo de la vigilancia y control de las cárceles tienen un deber reforzado de planificar adecuadamente las acciones de intervención con uso de la fuerza, debido al control que se presume tienen sobre el lugar y las personas que serán intervenidas en tratándose de cárceles.

98. Por tanto, los operativos que impliquen el uso de la fuerza en cárceles y prisiones, deben estar dirigidos a la disuasión de la situación de riesgo, el control o reducción de la persona, y no a la privación de la vida, de una persona detenida en presunto estado de indefensión¹⁹⁶. Es importante determinar que el despliegue de fuerza por parte de agentes estatales debe perseguir en todo momento “reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona”¹⁹⁷.

99. Como regla general entonces, el uso de armas de fuego está previsto como medida de último recurso a la luz del derecho interno e internacional. En este sentido, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza establecen que:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr

¹⁹⁵ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 384; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 67, y *Caso Nadege Dorzema y otros*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 84.

¹⁹⁶ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; *Caso Neira Alegría y otros vs Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; *Caso Neira Alegría y otros vs Perú*. Reparaciones. Sentencia de 19 de septiembre de 1995. Serie C No. 29.

¹⁹⁷ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; *Caso Neira Alegría y otros vs Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; *Caso Neira Alegría y otros vs Perú*. Reparaciones. Sentencia de 19 de septiembre de 1995. Serie C No. 29.

Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 136

dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida¹⁹⁸.

100. Los Estados tienen la obligación de dotar de armas y municiones menos letales y equipos de protección a sus funcionarios públicos, “de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego”.¹⁹⁹ Se entiende que el funcionario apropiadamente equipado, tanto con armas (letales y menos letales) y equipos de protección, necesariamente se encontrará en un escenario que favorezca una reacción graduada a la amenaza que se pretende repeler o contener, y ajustándose a los estándares internacionales.²⁰⁰ En situaciones como las del presente caso, el personal de custodia debe estar especialmente preparado para el uso de armas no letales, dadas las condiciones de presunción que recae en el Estado sobre el control sobre el establecimiento carcelario o penitenciario.

101. En este caso, como fue afirmado en la petición del caso, así como indicado por la Comisión Interamericana, la Guardia Nacional entró a un recinto penitenciario con armas letales como primera medida, no se ha demostrado que se hayan usado armas disuasorias de manera previa. Todas las autopsias revelaron que la causa de la muerte fue producto de heridas letales de armas de fuego²⁰¹. El segundo examen *post mortem* a través de la exhumación de los cadáveres de las víctimas de la masacre de 26 de enero de 2004²⁰², revelaron que varios de los disparos contra las víctimas fueron realizados a corta distancia, de atrás hacia delante, y en algunos casos revelaron la indefensión en que se encontraban las víctimas.

102. Además, varios de los testimonios revelan la sevicia y el maltrato previo a la muerte de las víctimas²⁰³. Es decir, de la valoración de las exhumaciones²⁰⁴ y de los testimonios²⁰⁵, se puede deducir que en muchos de los casos hubo tortura antes de ejecutarlos.

¹⁹⁸ *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 69, y *Caso Nadege Dorzema y otros*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 84. *Cfr. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 9.

¹⁹⁹ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 2.

²⁰⁰ *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 126; y *Nadege Dorzema y otros*. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 80.

²⁰¹ Anexos 1 a 7 al Informe de Fondo de la CIDH.

²⁰² Informe de la Exhumación del 22 de marzo de 2004. Expediente de trámite de la CIDH. Tomo I. Pág. 346 a 394, y Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de Trámite ante la CIDH. Tomo II.

²⁰³ Ver Declaraciones testimoniales Anexos 11, 14, 15, 16, 18 al Informe de Fondo. Ver también resumen de otras declaraciones de testigos que se resumen en el Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de Trámite ante la CIDH. Tomo II.

²⁰⁴ Informe de la Exhumación del 22 de marzo de 2004. Expediente de trámite de la CIDH. Tomo I. Pág. 346 a 394, y Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de Trámite ante la CIDH. Tomo II.

²⁰⁵ Ver Declaraciones testimoniales Anexos 11, 14, 15, 16, 18 al Informe de Fondo. Ver también resumen de otras declaraciones de testigos que se resumen en el Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de Trámite ante la CIDH. Tomo II.

103. Como veremos a continuación, el uso de la fuerza no se circunscribe a las circunstancias del supuesto operativo para el control del interior del penal de Vista Hermosa en noviembre 10 de 2003. El uso de la fuerza no atendió a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad ya establecidos por la Corte Interamericana²⁰⁶.

- a. *Finalidad legítima*: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo²⁰⁷, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

104. En el caso los funcionarios militares de la Guardia Nacional que hicieron uso de fuerza letal, con el supuesto objetivo retornar la seguridad en la Cárcel de Vista Hermosa, no se encontraban bajo ninguno de los supuestos legales que la legislación venezolana que admiten el uso de la fuerza. En este sentido, no se ha demostrado que los agentes de la Guardia Nacional estaban repeliendo un ataque, o que sus miembros estaban ejerciendo una defensa propia. La investigación adelantada a nivel interno no revela evidencia alguna sobre esto, o pone en duda lo afirmado por los testigos de los hechos respecto a la forma en que ocurrieron los mismos²⁰⁸. Debemos resaltar que el Ministerio Público de Venezuela sostuvo que no se había demostrado la tesis del presunto motín²⁰⁹.

105. Es importante tener en cuenta que el uso de la fuerza en contra de cualquier persona que ya no represente un peligro, como en el presente caso personas privadas de libertad y bajo custodia estatal, que se supone se encuentran desarmadas y bajo total control del Estado, no es acorde con la Convención Americana.²¹⁰

- b. *Absoluta necesidad*: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso²¹¹

²⁰⁶ *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 134; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 265.

²⁰⁷ *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros*, párr. 85, y *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principios No. 1, 7, 8 y 11.

²⁰⁸ El Universal Caracas. Venezuela. Presos envían carta desmintiendo versión oficial sobre los caídos en el penal se Bolívar. Culpan a GN de 7 reos muertos. Nota de prensa de 15 de noviembre de 2003. Anexo 37 al ESAP.

²⁰⁹ Ver: Imputación del Fiscal de Ministerio Público en el caso de 28 de marzo de 2004.

²¹⁰ *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 134; Ver también: CIDH. *Informe Anual 2015*. Capítulo IV. A, Uso de la Fuerza. párr. 11.

²¹¹ *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párrs. 67 a 68, y *Caso Nadege Dorzema y otros*, párr. 85 ii). *Cfr. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 4.

106. La Corte Interamericana ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”²¹². Los hechos en este caso, contrario a lo señalado por los presuntos responsables, no pueden encuadrarse en el supuesto del ejercicio de la fuerza letal con el fin de realizar el control de un motín al interior del centro carcelario Vista Hermosa, y que las muertes resultaron como producto de una riña entre internos.

107. De conformidad con el expediente interno, no se demostró que las autoridades que hicieron uso de la fuerza hubieran valorado este criterio de absoluta necesidad, ya que no se tiene probado que se usó para tutelar la vida e integridad de una persona o como legítima defensa²¹³.

108. Otro elemento que debe tomarse en cuenta es la situación de impunidad en que permanecen estos hechos, en parte debido a que se asume como cierta la hipótesis del enfrentamiento al interior del penal entre grupos armados de internos por el control de es. Esto resulta consistente con lo establecido en las decisiones internas sobre la manera omisiva en que se practicó y valoró la prueba para concluir la existencia de eximentes de responsabilidad penal y los consecuentes sobreseimientos²¹⁴.

- c. *Proporcionalidad*: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida²¹⁵ y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del *sujeto* al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda²¹⁶.

109. La Corte Interamericana ha precisado que además que para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza se debe evaluar la situación a la que se enfrenta funcionario, tomando en consideración entre otras circunstancias: i) “la intensidad y peligrosidad de la amenaza”; ii) “la forma de proceder del individuo”; iii) “las condiciones del entorno, y los medios de los que

²¹² *Caso Nadege Dorzema y otros*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 85 ii), y TEDH, *Caso Kakoulli v. Turquía*, No. 385/97. Sección cuarta. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 108.

²¹³ Sentencia absolutoria dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de 6 de diciembre de 2016. Anexo 39 al ESAP.

²¹⁴ Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar de 17 de noviembre de 2014.

²¹⁵ *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 85, y *Caso Nadege Dorzema y otros*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 85 iii). *Cfr. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principios No. 5 y 9.

²¹⁶ *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 265.

disponga el funcionario para abordar una situación específica.”²¹⁷ Adicionalmente, este principio requiere que el funcionario busque reducir al mínimo los daños y “utilizar el nivel de fuerza más bajo para alcanzar el objetivo legal buscado”²¹⁸.

110. Ingresar a un recinto penitenciario con armas de fuego, es de por sí un riesgo muy alto. Al respecto, de conformidad con expediente judicial, no reposa prueba o indicio alguno que revele una amenaza crítica en contra de los funcionarios de la Guardia Nacional. Si bien es cierto algunos de los testimonios revelan que su actuar se debió a una situación de violencia en contra de funcionarios estatales a cargo del centro penitenciario, no existen pruebas sobre la gravedad del ataque en contra algún funcionario de la Cárcel Vista Hermosa o la Guardia Nacional. No existe prueba determinante de lesiones, heridas o prueba similar en funcionarios estatales.

111. Asimismo, el operativo llevado a cabo por los agentes de la Guardia Nacional carecía de legalidad aparente, siendo imposible el justificar la necesidad de utilizar fuerza letal en contra de las víctimas, ya que no se tenía ninguna información sobre el peligro o amenaza que representaban antes de iniciar la intervención militar en la Cárcel Vista Hermosa.

112. No se entiende la proporcionalidad del uso de la fuerza, ya que los agentes militares, no aplicaron un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, sino que se limitaron a disparar en contra de las víctimas con sevicia, en partes del cuerpo donde las heridas serían mortales inmediatamente, y cuando se encontraban inermes, no para asegurar la reducción y captura de presuntos responsables del motín, sino para ocasionar su muerte.

113. Varios de los testimonios revelan que las ejecuciones fueron una medida de represión por una huelga realizada en días anteriores a los hechos, que denunciaban el maltrato físico en contra de familiares que les visitaban y las requisas a que eran sometidos en el interior del penal, así como sobre el abuso de autoridad por parte de miembros del cuerpo militar²¹⁹.

114. En vista de lo anterior, el uso de la fuerza no estaba autorizado por ley, y los disparos realizados a las siete víctimas excedieron la proporcionalidad del uso de la fuerza que se podría aplicar para lograr el supuesto objetivo que se pretendía alcanzar, consistente en la reducción de las personas privadas de libertad y/o sometimiento de los internos implicados en una supuesta riña.

115. Consistentemente, considerando el contexto, ya señalado, de ejecuciones extrajudiciales

²¹⁷ *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 136.

²¹⁸ *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 136.

²¹⁹ Ver Acápite de antecedentes Informe de Fondo de la CIDH.

por miembros de la Guardia Nacional que colaboran con funciones de control y seguridad de centros penitenciarios, existen suficientes indicios para indicar que la muerte de las víctimas del presente caso fue arbitraria, constituyendo ejecuciones extrajudiciales.

116. Como consecuencia, como lo ha establecido la Corte Interamericana, cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma²²⁰. Como consecuencia, la muerte de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Nuñez Palma, fue el resultado del uso desproporcionado de la fuerza por el actuar de los funcionarios de la Guardia Nacional encargados de hacer cumplir la ley, lo cual constituye una privación arbitraria de la vida atribuible al Estado, en violación del artículo 4 de la Convención Americana.

iii. Acciones posteriores a los hechos: debida diligencia y humanidad en relación con el deber de respeto y garantía del derecho a la vida

117. La Corte Interamericana ha establecido respecto de las acciones posteriores al empleo del uso de la fuerza, que, de conformidad con los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de esta, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos²²¹. Además, se debe proceder con la rendición de informes de la situación, los cuales deberán tener supervisión administrativa y judicial²²². De igual forma, debe existir una investigación de los hechos que permita determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los interventores, sean materiales o intelectuales, y, con ello, establecer las responsabilidades que puedan corresponder²²³.

118. El actuar de los agentes estatales, en el presente caso, no se ajustó a los principios de debida diligencia y humanidad que se deben atender luego del despliegue de la fuerza, en particular, ni en el dictamen de la autopsia ni en el acta de defunción se precisa la hora exacta y/o momento de la

²²⁰ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 68, y *Caso Nadege Dorzema y otros*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 92.

²²¹ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 100, y *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, Principio No. 5, incisos c) y d).

²²² *Caso Nadege Dorzema y otros*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 100.

²²³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006, párrs. 79 a 83, y *Caso Nadege Dorzema y otros*, Sentencia de 24 de octubre de 2012 y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 143.

muerte, tampoco se describieron con detalle las heridas que causaron a muerte.

119. Adicionalmente, si los disparos de armas de fuego fueron de naturaleza letal inmediata, los cuerpos no debían ser trasladados o manipulados en la escena del crimen, puesto que esto, podría repercutir drásticamente en la recolección de la prueba²²⁴. Por otro lado, en el caso de que se hubiera requerido atención médica por parte de los internos, los agentes estatales debieron asegurarle atención auxiliar inmediata capacitada

120. En este caso, los funcionarios actuantes, dejaron los cuerpos sin vida Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Nuñez Palma, en una furgoneta de traslado, desnudos, y los trasladaron a otro lugar distinto a donde ocurrieron los hechos²²⁵. Asimismo, sus familiares no fueron informados del paradero de éstas de manera oportuna. Por consiguiente, el Estado omitió brindar una atención con la debida diligencia y humanidad en favor Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Nuñez Palma.

iv. Conclusión

121. En el presente caso, se concluye que, es claro que el uso de la fuerza por parte de las autoridades militares no era legítimo ni necesario, pero además fue excesivo e inaceptable por las características que se describieron y la entidad de la gravedad de las agresiones sufridas por las víctimas fatales. La Corte Interamericana debe concluir que el uso determinado y específico de la fuerza por parte de los agentes del Estado en este caso, resultado de una ausencia de regulación adecuada, una falta de capacitación de los agentes, una supervisión y monitoreo ineficiente del operativo, y una concepción errada que la supuesta violencia ejercida al interior del penal, justificaba el uso de la fuerza contra todos, lo cual conlleva violaciones a los artículos 4 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de siete personas ejecutadas en el caso.

²²⁴ *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 146.

²²⁵ Ver declaración de Ernesto Soto Guervara, resumidas en el Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de la Comisión Interamericana Tomo 2. Pág. 187. Ver también Presentación del Observatorio de Prisiones de Venezuela sobre el Caso de la Masacre Vista Hermosa, donde se referencia fotografía del día de los hechos que muestra los cadáveres en una camioneta tipo jaula, donde fueron dispuestos los cuerpos de las víctimas. Prueba Fotografía y Presentación en Power Point donde se muestran los cadáveres y las exhumaciones. Anexo 38 al ESAP Allí se lee lo siguiente “los cuerpos fueron trasladados a la morgue del Hospital Universitario Ruiz y Paez en una camioneta perteneciente al MIJ, donde fueron ubicados unos encima de otros, totalmente desnudos y desangrados [...]”. Juan Ferreria. Diario Caroní. Ciudad Guyana. Martes 23 de marzo de 2004.

122. Además, el Estado no contaba al momento de los hechos con un marco normativo y capacitación sobre el uso de la fuerza letal para los funcionarios encargados de cumplir la ley en recintos de privación de libertad como fue señalado en el caso Retén de Catia²²⁶. Por ello, frente al despliegue de uso de la fuerza contra las siete víctimas de la masacre, el Estado no acreditó haber atendido el principio de proporcionalidad, puesto que utilizó medidas extremas y fuerza letal que derivaron en la privación arbitraria de la vida de las víctimas en el presente caso.

123. Finalmente, el Estado incumplió con su deber de brindar una atención de acuerdo con los principios de debida diligencia y humanidad a las personas heridas por uso de la fuerza. Lo anterior, en contravención del deber de respeto y garantía del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma.

B. Venezuela violó los derechos a la integridad personal (artículo 5) y los agentes cometieron actos de tortura en contra de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma y 31 internos más, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

124. Los representantes sostenemos que, si bien es cierto este alegato no fue desarrollado en extenso ante el trámite de la Comisión Interamericana, no se trata del alegato de una vulneración de un derecho nuevo. Sino de la interpretación adecuada de los hechos y el derecho aplicable. En tal medida, recalamos que los hechos acá analizados sí estuvieron bajo conocimiento de la Comisión y del Estado. Los hechos bajo esta argumentación pretenden demostrar la responsabilidad del Estado por actos de tortura. Por tanto, no es un alegato extemporáneo, sino que, por el contrario, está en consonancia con las determinaciones del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana.

125. No obstante, los representantes consideramos que respecto a los hechos y las vulneraciones analizadas en el presente acápite debe darse una interpretación adecuada de conformidad con el

²²⁶ Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 75 y 76.

artículo 29 de la Convención Americana. De no prosperar estos alegatos, solicitamos a la Corte en aplicación del principio *iura novit curiae* analice estos hechos, los valore y determine sus propias conclusiones.

126. Como ha señalado la jurisprudencia de la Corte, el artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano²²⁷. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma²²⁸. La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta²²⁹.

127. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen que:

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la [...] Convención [Interamericana contra la Tortura].

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 [de la Convención Interamericana contra la Tortura], los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

[...]

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

²²⁷ Cfr. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129, y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 169.

²²⁸ Cfr. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 125.

²²⁹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 57 y 58, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 185.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

128. La Corte Interamericana ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están absoluta y estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas²³⁰, y pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional²³¹. Los tratados de alcance universal²³² y regional²³³ consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura.

129. También la prohibición es absoluta e inderogable, ante situaciones de disturbios o motines en centros de detención como ocurrió en el presente caso²³⁴. La Corte ha establecido que el “Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [...] existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales²³⁵”

130. En el presente caso varias declaraciones han establecido que la intervención del destacamento de la Guardia Nacional estuvo caracterizada por un uso desmedido de la violencia física contra la integridad de los reclusos. Según los hechos ilustrados y que se fundamentan en

²³⁰ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 126.

²³¹ Cfr. *Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 100, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 220.

²³² Cfr. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 7; *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, artículo 2; *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículo 37, y *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, artículo 10.

²³³ Cfr. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, artículos 1 y 5; *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, artículo 5; *Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño*, artículo 16; *Convención de Belém do Pará*, artículo 4, y *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, artículo 3.

²³⁴ *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

²³⁵ Cfr. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C 260. Párr. 73.

los testigos de estos “una vez adentro del penal miembros de la Guardia Nacional habrían sacado a los internos hacia el patio interno de la cárcel donde les ordenaron desnudarse a varios de ellos”²³⁶.

131. Además, durante el procedimiento en el que ingresó la Guardia Nacional el 10 de noviembre de 2003, estos agentes estatales empezaron a golpear a los internos privados de libertad con bates, tubos, peinillas y báculas (escopetas)²³⁷, “con todo lo que tuviera[n] en las manos”²³⁸. Según la declaración de Luis Enrique Figueira, este indicó que el día de los hechos “hubo mucho maltrato físico”, y precisó que un interno de nombre “Santos de Jesús”, “la Guardia [Nacional] lo lesionó y lo tuvieron que operar porque estaba reventado por dentro”²³⁹. Los internos denunciaron en particular la violencia física desplegada por el personal de Guardia Nacional, varios informes médicos y testimonios²⁴⁰ permiten sostener que los actos cometidos en contra de los internos excedieron el simple maltrato para pasar a configurar actos de tortura.

132. En el caso de personas que se encontraban detenidas y que luego fueron ejecutadas, la Corte Interamericana consideró razonable presumir que, en los momentos previos a la privación de la vida de dos personas que fueron interceptadas y posteriormente ejecutadas, las mismas “sufrieron un temor profundo ante el peligro real e inminente de que el hecho culminaría con su propia muerte, tal como efectivamente ocurrió”, lo cual configuró la violación del derecho a la integridad personal²⁴¹.

133. En este caso, además, la alevosía y violencia física con que se aprecian los cadáveres y las descripciones médicas de las valoraciones a varias de las personas privadas de libertad, revelan el uso de elementos contundentes y cortantes sobre la humanidad de todas las víctimas identificadas

²³⁶ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira (afirmando, entre otras, “Los guardias entraron disparando, los vigilantes, paraban a la gente y la sacaba, decían que nosotros guardábamos armas”); Anexos 10, 16, 18, 14 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaraciones de Alcides Alcázar, Andi Bermúdez, Carlos Durán y Alexander Rodríguez; Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH. El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004).

²³⁷ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar; Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez; Anexo 13. El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004). Anexos a la petición inicial.

²³⁸ Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez; Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH. El Universal, Versiones encontradas de un cruento episodio (12/5/2004).

²³⁹ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira.

²⁴⁰ Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente del caso ante la CIDH, Tomo 2.

²⁴¹ *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 99.

en el informe de Fondo²⁴².

134. Quienes fueron ejecutados debieron sentir un profundo temor por su vida, así se revela que respecto a lo ocurrido a “Goyo”, varios internos afirmaron que “le partieron el coco con un penillazo, fue un vigilante de nombre Julio le dio un tiro con una báculo”²⁴³. Luego de ser golpeado y supuestamente amarrado con una correa en el cuello por un vigilante de nombre “Julio”²⁴⁴.

135. Otro testigo indicó que, respecto Goyo “estaba pidiendo auxilio”²⁴⁵, que gritaba “nos están matando, esto es una masacre”²⁴⁶. Un interno afirmó que cuando le dispararon a Olivares “[é]l se encontraba arrodillado” y desnudo²⁴⁷. Otro afirmó “[Los GN] decían que el difunto Chile era el líder y que estaba escondiendo las armas [...] Le dispararon en la espalda [...]”²⁴⁸.

136. Por otro lado, como fue ya señalado, la actitud de inclemencia y ensañamiento de la Guardia Nacional, en cuanto a sus intervenciones en situaciones carcelarias fue confirmada a los medios de comunicación cuando el comandante del CORE 8 en el año 2004, respecto a las investigaciones contra miembros de la Guardia Nacional por los hechos del presente caso indicó que “para un guardia nacional el servicio en las cárceles es lo más despreciable. No actuaremos con violencia contra algo que no valga la pena”²⁴⁹.

137. Debido a los hechos ilustrados, se debe aplicar un análisis detallado, dado que la condición en que se encontraban las víctimas y las acciones de los agentes del Estado hace presumir varios aspectos que darían luz para comprender que tales actos constituyen tortura:

- i) Respecto a las personas privadas de libertad, el Estado está en su posición especial de garante, dado que las autoridades estatales ejercen un control total respecto a ellas,
- ii) los presuntos responsables son agentes estatales, y

²⁴² Informe de la Exhumación del 22 de marzo de 2004. Expediente de trámite de la CIDH. Tomo I. Pág. 346 a 394; Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente del caso ante la CIDH, Tomo 2.

²⁴³ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira

²⁴⁴ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermudez. Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar.

²⁴⁵ Anexo 11. Declaración de Deivis Romero; véase también Anexo 10. Declaración de Alcides Alcázar. Anexos a la petición inicial.

²⁴⁶ Anexo 18. Declaración de Carlos Durán. Anexo a la petición inicial.

²⁴⁷ Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar; véase también Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Arón Palacios; Anexo 9 al Informe de Fondo de la CIDH. Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar, 3/6/04. Anexos a la petición inicial.

²⁴⁸ Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Arón Palacios. Anexo a la petición inicial.

²⁴⁹ Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH. El Universal. 12 de mayo de 2004. Proyectiles en Cuerpos exhumados.

iii) existen indicios para determinar que los actos cometidos fueron realizados de manera intencional y pretendían una finalidad. Estos podrían ser para infligir a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

138. Estos últimos elementos se encuentran en la definición de tortura (art. 2) de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura. Además, al analizar las obligaciones estatales a la luz de los artículos 6,7 y 8 de la CIPST, en el presente caso según los testimonios y las pruebas recaudadas se puede deducir que:

- i) El Estado se encontraba, a través de sus agentes, en posición de garante de las personas privadas de libertad, por tanto, las víctimas estaban bajo control total del Estado;
- ii) las personas privadas de libertad se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad;
- iii) todos los presuntos responsables de los actos contra la integridad personal de las personas privadas de libertad, serían agentes de la Guardia Nacional;
- iv) varios testigos indican que la extrema violencia ejercida fue intencional, fue una sanción por la huelga realizada en días anteriores al día de los hechos;
- v) otros indican que la violencia física fue ejercida como una medida sancionatoria, de castigo personal, o preventivo;
- vi) las lesiones sobre el cuerpo de las víctimas fueron de una entidad grave, varios de ellos estuvieron incapacitados, semanas y días, debido al maltrato recibido; y
- vii) ninguna autoridad investigó tales hechos.

139. Por todo lo anterior, en el presente caso existen elementos suficientes para presumir que los actos cometidos contra las 38 víctimas identificadas en el informe de Fondo de la CIDH, como asesinadas y heridas, constituyeron actos de tortura, atendiendo a la aplicación de presunciones como la vulnerabilidad de las víctimas, la posición de garante de los agentes estatales, la finalidad de la medida que fue ejercida para sancionar o de carácter preventivo y la entidad y seriedad de las lesiones sufridas a nivel físico y psíquico.

140. Por otro lado, la Corte IDH ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana²⁵⁰. En el presente caso, como se

²⁵⁰ Cfr. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. párr. 57, y Caso *J. Vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 27, párr. 363.

demostró, la fuerza utilizada fue excesiva y arbitraria contra todas las víctimas identificadas, tanto quienes perdieron la vida, como aquellos que fueron golpeados, maltratados, y torturados.

141. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que una persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica²⁵¹.

142. Teniendo en cuenta lo anterior, y que los agentes del Estado utilizaron medidas extremas contra la integridad física de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma, eran internos de la Cárcel de Vista Hermosa, Estado Bolívar, quienes fueron ejecutados en dicho lugar el 10 de noviembre de 2003²⁵². Así como las víctimas establecidas en el Escrito de Fondo como presuntas víctimas heridas, a saber: Ramón Zambrano, Jovanny Palomo, Carlos Durán, Richard Vallez, Carlos Alberto Torres, Galindo Urrieta, Edwin David Díaz, Luis Filgueira, Oswal Sotillo, Rafael Vera Himi, Miguel Marcano, Marcos Pacheco, Alcides Rafael Alcaza Barreto, Jesús Manuel Amaiz Borrrome, Rafael Villa Hermosa, Efraín Cordero, Carlos Alberto Martínez, Pedro de Jesús Montes Aguanes, Santa Jesús Gil Osuna, Omar Armando Vásquez, Getulio Piña Laya, Evelio Eugenio Martínez, Enrique José González, Javier Omar Lara, José Efraín Rosales Navas, Levis Simoza, Marco Antonio Ruíz Sucre, Angelo Barey Acevedo, Alexander Tejera Rodríguez, José Alberto González y Wilmer José Brizuela Veras²⁵³. Se constatan indicios que las mencionadas personas, con excepción de Angelo Barey Acevedo, Alexander Tejera Rodríguez, José Alberto González y Wilmer José Brizuela Veras²⁵⁴.

143. Es suma el Estado violó y debe declararse responsable internacionalmente en perjuicio de todas estas víctimas, los derechos a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

²⁵¹ *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119.

²⁵² Anexos 1-7 al Informe de Fondo de la CIDH. Certificados de Defunción. Anexos A1-A7 a la petición inicial.

²⁵³ Observatorio de Prisiones de Venezuela, “Observaciones adicionales al fondo del Informe de Admisibilidad”, de 10 junio 2013. Expediente ante la Comisión Interamericana Tomo 2.

²⁵⁴ El Estado en su Escrito de Fondo de 20 de septiembre de 2013, hace referencia a registros de “Examen médico forense” y/o “Reconocimiento médico legal” para 26 de esos internos, aunque no constan los detalles de las determinaciones de éstos. Asimismo, en el mismo escrito hay un testimonio de Carlos Durán donde afirma que el día de los hechos, “un [GN] de nombre Nilson Cuenca me golpeó con la peñilla y un objeto contundente”.

C. Venezuela violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) en perjuicio de los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales de la Masacre ocurrida el 10 de noviembre en la Cárcel Vista Hermosa y de las víctimas de tortura, en relación con el artículo 1.1 de la Convención

144. La Convención Americana consagra el acceso a la justicia, recursos y protección judiciales, para las víctimas de violaciones a derechos humanos, bajo los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

145. La Convención Americana establece como obligación general que el Estado debe investigar las violaciones a los derechos humanos, en particular los reconocidos en dicho instrumento. Este deber, se enmarca en dos ámbitos y obligaciones de protección. Por un lado, en el ejercicio de derechos reconocidos que configura el acceso a la justicia, a recursos judiciales efectivos, y el establecimiento de la verdad de lo ocurrido, así como de las presuntas responsabilidades y eventuales sanciones a los responsables de los hechos (artículos 8 y 25 de la Convención Americana). Por otra parte, como el deber establecido en la obligación de garantizar los derechos enmarcado en la obligación del artículo 1.1.

146. La Corte Interamericana al interpretar la obligación de investigar, ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)²⁵⁵.

147. Asimismo, el Tribunal interamericano ha creado una jurisprudencia consistente en cuanto a los estándares internacionales, respetuosos de la garantía y protección de derechos humanos, acerca de la obligación de investigar muertes ocurridas en el contexto de ejecuciones extrajudiciales²⁵⁶.

²⁵⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párr. 91, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, párr. 237, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párr. 246.

²⁵⁶ Ver entre otros casos: Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19; *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7

148. Al respecto, ha señalado que el deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate²⁵⁷. En su jurisprudencia ha desatacado que, en casos de muerte violenta, la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones²⁵⁸.

149. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales, como en el presente caso. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva para determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

150. La Corte, ha reiterado que en casos en donde el uso de la fuerza letal en situaciones de seguridad en cárceles ha generado la privación de la vida a personas ²⁵⁹ que, es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención²⁶⁰. Por tanto, como estándar interamericano sostuvo

de junio de 2003. Serie C No. 99; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154 Serie C No. 150; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281; *Caso familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292.

²⁵⁷ *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, párr.101, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril d 2015, párr. 247

²⁵⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 101. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 348.

²⁵⁹ Cfr. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 216.

²⁶⁰ Cfr. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 349.

la Corte que, al analizar el cumplimiento del deber de investigar, la investigación penal desarrollada debe estar:

[O]rientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos²⁶¹, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales²⁶².

151. Asimismo, la Corte Interamericana ha resaltado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁶³. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte ha insistido que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos²⁶⁴.

152. Por otra parte, en cuanto al examen de los elementos a analizar respecto a las garantías y un recurso judiciales efectivo, la Corte Interamericana, reiteró en el *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*²⁶⁵, que:

El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación²⁶⁶ y de “los medios legales disponibles”²⁶⁷ a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados,

²⁶¹ *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

²⁶² *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

²⁶³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 216; y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 351.

²⁶⁴ *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 319, *Caso Veliz Franco y otros*, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 183; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 216 y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 351.

²⁶⁵ Cfr. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 352.

²⁶⁶ *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 109.

²⁶⁷ *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 3, párr. 173, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 109.

así como que puedan participar durante el proceso de investigación²⁶⁸.

153. En el presente caso, se analizará si la República Bolivariana de Venezuela ha cumplido con los estándares internacionales para brindar las garantías judiciales y el recurso efectivo de acceso a la justicia al ejercer su poder investigativo respecto a la muerte violenta que sufrieron las víctimas a manos de agentes del Estado y las torturas que sufrieron a manos de agentes estatales varios internos sobrevivientes de la masacre.

154. Así, se analizará si el Estado ha desarrollado las investigaciones a nivel interno para esclarecer los hechos respecto a la ejecución extrajudicial de siete personas y las lesiones sufridas por los 31 sobrevivientes, en los hechos de la masacre en la cárcel de Vista Hermosa en noviembre de 2003, el establecimiento de la verdad de lo sucedido, y las presuntas responsabilidades penales de los agentes estatales.

155. Los representantes advertimos que en el presente caso la hipótesis que los hechos constituían presuntas ejecuciones extrajudiciales de las víctimas, imputables a los agentes estatales de la Guardia Nacional, fueron de conocimiento de las autoridades investigativas inmediatamente ocurridos los hechos. Esta aprehensión y conocimiento se materializó, por parte de las autoridades, a través de las diversas declaraciones rendidas por testigos de los hechos y familiares. Adicionalmente, esta fue la hipótesis del caso que el Ministerio Público imputó a los presuntos responsables. Debido a lo anterior, el deber de investigar a cargo de las autoridades debió ser orientado con un mayor escrutinio al investigar dichas líneas lógicas de investigación en el presente caso.

156. A continuación, se analizarán los siguientes aspectos: 1) fallas en la debida diligencia en la investigación: las primeras diligencias de investigación y aseguramiento del material probatorio, 2) falta de persecución de líneas lógicas de investigación, 3) limitación al acceso a la justicia a familiares de las víctimas, y 4) incumplimiento de un plazo razonable, e) inexistencia de un proceso de investigación respecto a los actos de tortura.

1. Fallas en la debida diligencia en la investigación: las primeras diligencias de investigación y aseguramiento del material probatorio

157. De acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte IDH²⁶⁹:

²⁶⁸ Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 109.

²⁶⁹ Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 217.

Para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad²⁷⁰.

158. La Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad²⁷¹.

159. Por otra parte, la Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta²⁷². Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados²⁷³.

160. La Corte ha sostenido que, en el manejo de la escena de los hechos y el tratamiento de los cadáveres, deben realizarse las diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación²⁷⁴.

²⁷⁰ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, párr. 177, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 183.

²⁷¹ *Cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de diciembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120, y *Caso Veliz Franco y otros*, , Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 191.

²⁷² Estos principios rectores han sido desarrollados coherentemente con los lineamientos del protocolo de Minnesota sobre la investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. Actualizado como el Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muerte potencialmente ilícita. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol.pdf>

²⁷³ *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párr. 217, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 227.

²⁷⁴ *Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 367.

161. En similar sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos²⁷⁵, ha indicado que, al valorar la responsabilidad internacional de un Estado por la violación del derecho a la vida, se debe “someter las privaciones de la vida al escrutinio más cuidadoso, teniendo en cuenta no solo las acciones de los agentes del Estado sino también todas las circunstancias circundantes”²⁷⁶. La Corte Europea valora el deber de investigar violaciones del derecho a la vida dentro del artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Al respecto, ha establecido la Corte Europea que, al investigar hechos de vulneración del derecho a la vida por agentes del Estado, incluso “se puede considerar que la carga de la prueba para proporcionar una explicación satisfactoria y convincente depende de las autoridades”²⁷⁷.

- i. *Fallas en el traslado de los cuerpos de las víctimas ejecutadas durante los hechos de la Masacre y en la recolección de evidencia derivadas de las autopsias realizadas a las víctimas.*

162. En el presente caso, si bien es un hecho cierto que casi inmediatamente ocurrió la masacre en la Cárcel de Vista Hermosa, a manos de las autoridades de la Guardia Nacional, se realizaron las primeras diligencias instructivas para el desarrollo de una investigación criminal, estas no fueron diligentes e idóneas. Por tanto, los representantes sostenemos que las primeras diligencias de investigación no fueron realizadas con la debida diligencia, de manera completa, técnicamente adecuada, y asegurando todo el material probatorio posible.

163. En primer lugar, destacamos la remoción de los cuerpos del lugar de los hechos donde ocurrió la masacre, fundado en el hecho que al parecer las víctimas habían fallecido en una riña o motín en el penal. Los cuerpos fueron trasladados en un vehículo no apropiado para el traslado de cadáveres, alterando el material probatorio, tampoco fue realizado por personal especializado para ello²⁷⁸. Estas falencias impiden a ciencia cierta saber en qué estado estaban los cuerpos cuando fueron hallados, conocer las fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos, dónde ocurrió cada ejecución, con el fin de corroborar los testimonios recaudados, o la recolección de otro material

²⁷⁵ ECHR. Case of Kelly and others v. The United Kingdom. Judgment. (*Application no. 30054/96*) Strasbourg. 04.08.2001. Párr. 92.

²⁷⁶ ECHR. Case of Kelly and others v. The United Kingdom. Judgment. (*Application no. 30054/96*), párr. 92.

²⁷⁷ ECHR. Case of Kelly and others v. The United Kingdom. Judgment. (*Application no. 30054/96*), párr. 92, y Case of *Pukhigova v. Russia*, (*Application no. 15440/05*), § 84. Strasbourg. 2 July 2009.

²⁷⁸ Ver declaración de Ernesto Soto Guervara, resumidas en el Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de la Comisión Interamericana Tomo 2. Pág. 187. Ver también Presentación del Observatorio de Prisiones de Venezuela sobre el Caso de la Masacre Vista Hermosa, donde se referencia fotografía del día de los hechos que muestra los cadáveres en una camioneta tipo jaula, donde fueron dispuestos los cuerpos de las víctimas. Anexo 38 Allí se lee lo siguiente “los cuerpos fueron trasladados a la morgue del Hospital Universitario Ruiz y Paez en una camioneta perteneciente al MIJ, donde fueron ubicados unos encima de otros, totalmente desnudos y desangrados [...]”. Juan Ferreria. Diario Caroní. Ciudad Guyana. Martes 23 de marzo de 2004.

probatorio fundamental para determinación de la verdad de lo ocurrido.

164. Asimismo, se destacan las falencias que se identifican en las primeras autopsias médicas post-mortem que sustentan los certificados de defunción de las siete víctimas ejecutadas en la Masacre de Vista Hermosa²⁷⁹, todas ellas del día de los hechos del 10 de noviembre de 2003.

165. No obstante, la Fiscalía, debido a la manifiesta irregularidad de las primeras diligencias y de las versiones de los testimonios, solicitó al juez que se ordenara una exhumación con la finalidad de determinar la verdad de lo ocurrido. Por ello ordenó que se realizaran exhumaciones a los cadáveres para realizar nuevas autopsias. Estas exhumaciones fueron realizadas el 22 de marzo de 2004, cuando se exhumaron cinco de los cadáveres de las siete víctimas ejecutadas extrajudicialmente y se les practicaron nuevamente autopsias. En estas autopsias hubo más detalle de la pericia médico legal²⁸⁰.

166. Algunos de los errores que se evidencian respecto a las primeras autopsias son, por ejemplo, en el caso de la exhumación del cadáver de Richar Alexis Nuñez Palma²⁸¹. En la primera autopsia no se había realizado autopsia craneana a pesar de tener un disparo en la cabeza como su única causa de muerte, en la segunda autopsia no se recuperó el proyectil del arma de fuego, lo cual indica que probablemente este quedó en la escena de los hechos, se perdió en su traslado, o fue removido.

167. En la exhumación y autopsia de Orangel José Figueroa de 2004, se describe que la causa de muerte es por proyectil de arma de fuego que tiene un “orificio de entrada [...] situado en hueso coxal izquierdo”, trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha²⁸². Se recuperó proyectil de fémur izquierdo. Revela entonces que el disparo fue por la espalda.

168. Respecto a la exhumación de José Gregorio Bolívar Corro, se describe como causa de muerte fractura de cráneo debido a proyectil de arma de fuego. No obstante, no le había realizado autopsia craneana. Por otra parte, la autopsia realizada con posterioridad a la exhumación²⁸³, revela hallazgos relevantes a fracturas en los arcos costales octavo noveno y décimo derechos, en su cara anterior y de los arcos octavo noveno y décimo izquierdos. La autopsia señala que “[las] fracturas no [fueron] producidas por heridas de arma de fuego”, que dichas fracturas debieron “haber sido

²⁷⁹ Anexos 1 a 7 del Informe de Fondo de la CIDH.

²⁸⁰ Anexo 22 al Informe de Fondo de la CIDH.

²⁸¹ Expediente de Trámite ante la CIDH Tomo 1.

²⁸² Expediente de Trámite ante la CIDH Tomo 1. Pág. 354.

²⁸³ Expediente de Trámite ante la CIDH Tomo 1. Pág. 368

producto de traumatismos contundentes”²⁸⁴. Esto permite deducir, que varias de las víctimas fueron torturadas antes de ser ejecutadas.

169. En la exhumación de Héctor Javier Muñoz Valerio, se observa que presenta tres proyectiles por arma de fuego en su cabeza. No obstante, no se había hecho autopsia craneana. Los trayectos de los proyectiles fueron de atrás delante, de derecha a izquierda y de arriba abajo. La causa de muerte es polifractura fragmentaria de cráneo²⁸⁵.

170. La comparación de las autopsias realizadas en 2004 y las que fueron realizadas inmediatamente ocurrieron los hechos, el 10 de noviembre de 2003, revelan grandes diferencias en la explicación de las circunstancias y contexto de la causa de muerte de las víctimas. En las autopsias y exhumación de marzo de 2004, se tienen fotografías de la exhumación, de los daños causados a las víctimas que ocasionaron su muerte y una descripción detallada de las trayectorias de los proyectiles, su tipo y otras lesiones corporales.

171. Esto evidencia que las primeras diligencias, tan importantes para la investigación judicial en el presente caso y la determinación de la verdad sobre los hechos, no fueron realizados con la mejor técnica adecuada para este tipo de casos. Por ejemplo, no se revela que fueran tomadas fotografías a los cadáveres. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana ha estimado que la toma de fotografías durante las investigaciones podría otorgar certeza y garantizar la información recabada en las inspecciones oculares²⁸⁶.

172. Las primeras autopsias revelan una ausencia absoluta de material probatorio como fotografías, investigaciones profundas en el cráneo o autopsias craneanas en varios cuerpos²⁸⁷,

²⁸⁴ Expediente de Trámite ante la CIDH Tomo 1. Pág. 368

²⁸⁵ Expediente de Trámite ante la CIDH Tomo 1. Págs. 380 a 383.

²⁸⁶ El Protocolo de Minnesota establece en el apartado C.1, incisos b) y c) la necesidad de la toma de fotografías tanto del cadáver, como de la zona de los hechos y de la prueba recabada. *Cfr. Caso familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 234, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014.

²⁸⁷ Según el Protocolo de Minnesota: “El médico forense deberá registrar las observaciones y los resultados pertinentes, tanto positivos como negativos, de forma que en otro momento otro patólogo forense pueda llegar independientemente a sus propias conclusiones acerca del caso. Dado que la patología forense es esencialmente una actividad visual, esto supone utilizar fotografías de buena calidad, preferiblemente en color”. En la versión anterior del Protocolo de Minnesota se indicaba que: “Es fundamental contar con fotografías adecuadas para documentar detalladamente las conclusiones de la autopsia: Las fotografías han de ser en color (diapositivas o negativos/copias), enfocadas, adecuadamente iluminadas y tomadas con una cámara profesional o de calidad de aficionado serio. Cada fotografía debe contener una indicación de la escala, un nombre o número que identifique el caso y una muestra del gris normal. Debe incluirse en el informe de la autopsia una descripción de la cámara (incluido el “número de foco del lente” y la longitud focal), la película y el sistema de iluminación. Si se utiliza más de una cámara, debe dejarse constancia de la información que identifique cada una de ellas. Las fotografías deben incluir además información que indique qué cámara tomó cada fotografía, si se usó más de una cámara. Debe dejarse constancia de la identidad

tampoco se hicieron bocetos de siluetas de los cadáveres y una descripción detallada del proceso de autopsia, no se revela el estado en que fueron iniciadas las diligencias, la vestimenta que portaban, el estado general de la persona fallecida, o que permitan identificar la posición exacta de los orificios de entrada y salida de los proyectiles de arma de fuego que impactaron los cuerpos de las víctimas.

173. Por otra parte, tampoco existe evidencia que se haya identificado la hora probable de muerte de cada una de las víctimas, con el fin de que sirviera de indicio de corroboración con la información vertida en las diversas declaraciones y testimonios en el proceso de investigación.

174. Varios de los aspectos a resaltar, acerca del tipo de detalle y descripción señalada en las autopsias realizadas en las exhumaciones de 2004 y que podrían corroborar la modalidad y los datos de tiempo, modo, lugar de la muerte de las víctimas y los actos de tortura que sufrieron previamente, son las descripciones se han detallado como hallazgos relevantes en estas autopsias, *supra*.

175. Estas descripciones son coincidentes con otros testimonios que fueron consignados en el proceso de investigación²⁸⁸. No obstante, no se ha analizado o corroborado si los proyectiles de arma de fuego correspondían con las armas de los funcionarios de la Guardia Nacional.

176. Tampoco se evidencia pruebas balísticas sobre varios de los proyectiles colectados y las armas supuestamente incautadas luego de la requisita hecha por la Guardia Nacional el 10 de noviembre de 2003.

177. Estas pruebas eran definitivas para determinar el arma que causó las muertes de las víctimas ejecutadas, y el Estado tenía el deber de recolectar, analizar y determinar estas pruebas diligentemente. Así el Estado debió poner a disposición todo los esfuerzos técnicos e institucionales para realizarlas, dado que había incautado las armas asignadas a los miembros de

de la persona que tomó las fotografías; Deben incluirse fotografías en serie que reflejen la progresión del examen externo. Se debe fotografiar el cadáver antes y después de desvestirlo, lavarlo o limpiarlo y de afeitarlo; III) Complementar las fotografías de primer plano con fotografías distantes o de distancia intermedia para permitir la orientación e identificación de las fotografías de primer plano; IV) Las fotografías deben ser de amplio alcance y confirmar la presencia de todas las señales demostrables de lesiones o enfermedad que se comenten en el informe de la autopsia; Deben retratarse las características faciales de identidad (después de lavar o limpiar el cadáver) con fotografías de un aspecto frontal pleno de la cara y perfiles derecho e izquierdo de la cara con el pelo en posición normal y con el pelo retraído, en caso necesario, para revelar las orejas”

²⁸⁸ Cfr. Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de la Comisión Interamericana Tomo 2. Anexos 11, 14, 15, 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaraciones de Deivis Romero, Carlos Durán, de Luis Enrique Figueira y Andi Bermúdez.

la Guardia Nacional, presuntos responsables de las ejecuciones extrajudiciales, y existía un conjunto de armas incautadas a internos en una requisita posterior a los hechos. Con este análisis se podría haber determinado la verdad de lo ocurrido, si un asesinato entre internos o ejecuciones extrajudiciales atribuibles a los miembros de la Guardia Nacional.

178. Por todo lo anterior, se evidencia que las faltas graves de debida diligencia imputable a las autoridades del Estado, dado que no todo el material probatorio encontrado en los cuerpos de las víctimas fuera asegurado adecuadamente desde el momento inicial de la investigación.

ii. Fallas en la investigación para sustentar la hipótesis justificativa del uso de la fuerza letal

179. Respecto a los actos de investigación para esclarecer que los agentes del Estado actuaron en el ejercicio de un deber legal y legítima defensa en el presente caso, hubo falta de debida diligencia imputable a las autoridades que investigaron los hechos. Debido que no fueron realizados actos, como demostrar que las víctimas habían estado en poder de armas y las habrían accionado, esto con el fin de extraer la evidencia física o pericia que las víctimas habían disparado armas de fuego.

180. En el caso bajo examen, al revisar las pocas copias del expediente a las se tuvo acceso, se observa que no se tomaron muestras de presencia de sustancias o rastros químicos en las manos o el cuerpo de las víctimas. Esto dado que por el contrario a lo que indicaría la lógica de la experiencia que una persona ejecutada estaría con sus prendas de vestir y así llegaría a la morgue; en este caso todas las víctimas de la Masacre de 10 de noviembre de 2003 en Vista Hermosa aparecieron desnudas en la morgue. Por tanto, era relevante describir el estado en que se encontraron los cuerpos y extraer elementos materiales que determinaran si habían usado armas o no y la distancia de los disparos contra su humanidad.

181. Así lo establece el Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas:

Si todavía no se ha hecho y las circunstancias lo aconsejan, hay que pasar un hisopo por las manos del cadáver para determinar si hay residuos de disparo. Si no se ha hecho en la escena del delito, se debe inspeccionar minuciosamente el cadáver vestido para buscar indicios que puedan constituir pruebas. Si estas se encuentran, han de describirse, recuperarse, registrarse como elementos de prueba y asegurarse²⁸⁹.

²⁸⁹ Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muerte potencialmente ilícita, párr. 258, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol.pdf>.

182. En Protocolo de Minnesota también indica que “cuando proceda, deben hacerse pruebas para hallar residuos de disparos y/o para la detección de metales”²⁹⁰.

183. En toda la investigación desarrollada por el Estado en el presente caso, no se ha demostrado que las víctimas hayan presuntamente disparado alguna de las armas de fuego, que fueron recolectadas en la redada o requisita posterior o en la escena del crimen. De los hechos reconstruidos en la Sentencia de absolución²⁹¹ se describe que hubo un disparo en la entrada del pabellón de mínima, pero nunca fue demostrado tal extremo nada más que con testimonios. Es más, ni siquiera se describe de alguna manera que hayan sido recolectadas cerca de donde encontraron los cuerpos de las víctimas²⁹². Estos serían los elementos para demostrar si el uso de la fuerza hubiera sido legítimo o no. Como indicó la hipótesis sostenida por los agentes estatales de la Guardia Nacional no es admisible.

184. Por otro lado, no se conocen experticias que se hayan realizado sobre las armas incautadas en la requisita o que fueron aprehendidas a los guardas de la Guardia Nacional.

185. Según algunos de los testimonios, sobre todo de funcionarios implicados y otros funcionarios del penal, sólo habría existido un disparo en una zona del penal cuando iniciaron los hechos²⁹³. No obstante, no se conoce con certeza si el arma de fuego disparada está entre las que se recolectaron en la requisita o no. Otros testigos, por ejemplo, ofrecieron un testimonio divergente indicando que nunca hubo un motín ese día²⁹⁴.

186. Las autoridades no hicieron nada para esclarecer esta línea de investigación. No se hicieron pruebas de huellas dactiloscópicas sobre las armas de fuego incautadas en la escena del crimen. Esta sería la primera diligencia indicativa o de indicio que estas personas abrían tenido las armas en su poder.

²⁹⁰ Protocolo de Minnesota para la investigación legal de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias e ilegales, párr. C.1.j

²⁹¹ Sentencia absolutoria dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de 6 de diciembre de 2016. Anexo 39 al ESAP.

²⁹² Declaración de Luis Beltran Yegres Gaffe resumida en el Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de la Comisión Interamericana Tomo 2. Pág. 189 y 190.

²⁹³ Anexo 9 al Informe de Fondo de la CIDH. Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar de 3 de junio de 2004, sobre la apelación respecto a la medida de aseguramiento de prisión preventiva respecto a los presuntos implicados de la Guardia Nacional en el caso.

²⁹⁴ Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Arón Palacios; Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Luis Enrique Figueira; Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Andi Bermúdez. *Ver también* Anexo 11 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Deivis Romero; Anexo 10 al Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Alcides Alcázar.

187. Al respecto la Corte Interamericana ha indicado que, el Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos²⁹⁵.

188. La Corte Europea también coincide con este estándar. Así lo indicó en el *Caso Kelly and others v. The United Kingdom* que la investigación también debe ser efectiva en el sentido de ser capaz de determinar si la fuerza utilizada en tales casos estaba justificada o no en las circunstancias y a la identificación y el castigo de los responsables²⁹⁶. Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o la persona responsable correrá el riesgo de caer en incumplimiento de esta norma.

189. En el presente caso la carga de la prueba de haber utilizado la fuerza letal adecuadamente residía en las instituciones del Estado para poder aplicar los eximentes de responsabilidad, atendiendo a los elementos y requisitos para demostrar esto, es decir, la legalidad, la necesidad, la proporcionalidad, para su uso. No obstante, el Estado no ofreció una respuesta razonablemente satisfactoria a través de la investigación de los hechos.

190. La falta de la debida diligencia en las investigaciones realizadas por las autoridades, y la falta de profundización en la investigación de los aspectos que parecían sospechosos o extraños, como los hallazgos arrojados por las exhumaciones realizadas en el 2004. Al respecto, las exhumaciones realizadas en 2004 no fueron valoradas exhaustivamente por los jueces, de acuerdo con la normativa interna que obliga a valorar todas las pruebas presentadas en juicio, basadas en dichas valoraciones se decidieron fases importantes en la investigación, esta ausencia de valoración da lugar a una falta de fundamentación y motivación suficiente y adecuada en las decisiones que se tomaron en la investigación interna.

191. Tampoco fue alegado por el Ministerio Público la falta de escrutinio respecto a las exhumaciones detalladas durante la investigación interna. En suma, el Estado no ofreció una respuesta satisfactoria para discernir todos los supuestos fácticos que rodearon la muerte de las víctimas, con lo cual el Estado no cumplió con la protección judicial y el acceso a un recurso judicial efectivo.

²⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

²⁹⁶ ECHR. *Case of Kelly and others v. The United Kingdom*. Judgment. (*Application no. 30054/96*), párr. 96, y *Case of Kaya v. Turkey – Judgment*. (*Application no. 158/1996/777/978*). 19.02.1998, párr. 87.

2. Falta de persecución de líneas lógicas de investigación

192. En el presente caso se ha evidenciado que una de las falencias de las autoridades investigativas y judiciales ha sido la ausencia de una respuesta de acceso a la justicia a las víctimas, en relación con el esclarecimiento de lo ocurrido en los hechos de la Masacre de Vista Hermosa.

193. Es decir, ofrecer una respuesta satisfactoria y efectiva para desvanecer toda duda respecto a las versiones que, por un lado, justificaron el uso letal de la fuerza. Al respecto la Corte ha establecido que el cumplimiento de la obligación de investigar implica que las investigaciones penales deben ser conducidas evitando las omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁹⁷.

194. En este caso, las dos versiones presentadas, bien fuera lo alegado por las autoridades respecto a que el uso de la fuerza estaba legitimado para retomar el control de la Cárcel y que al parecer se había dado un motín, o lo testificado por internos y familiares que lo que realmente ocurrió una masacre en la Cárcel de Vista Hermosa, exigía que el Estado diera una respuesta satisfactoria durante el proceso de investigación para determinar con un grado de seriedad que una de las hipótesis de investigación era la más adecuada, seria, comprobable y que se sustentaba de acuerdo al material probatorio obtenido. En el presente caso no se demostraron los extremos correspondientes para evidenciar que las autoridades militares, la Guardia Nacional, actuaron y usaron la fuerza letal en el ejercicio de su deber legal o de legítima defensa.

3. Restricciones a la participación de las víctimas en el reclamo de justicia.

195. En cuanto a la restricción de representación y participación de la víctima en el proceso penal, no cabe duda de que, la imposición de los formalismos sobre el derecho de participación en el proceso penal para las víctimas.

196. Con esta restricción de la participación, los representantes de la víctima en el proceso penal no pudieron acceder, realizar u ofrecer, pericias y evidencia probatoria, todo esto limitó el acceso a la justicia y su eficacia para las víctimas del presente caso y para sus familiares.

197. Como se indicó en la decisión sobre la apelación a la Sentencia de Sobreseimiento la Jueza

²⁹⁷ Cfr. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 242 y *Caso familia Barrios Vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrs. 182 y 322.

Tercera en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar²⁹⁸, así la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar, el 17 de noviembre de 2014²⁹⁹ decidió e indicó que la formalidad exigida por la ley para otorgar poder a los representantes para la acusación privada no se había cumplido y tampoco se había subsanado. Al respecto, la Corte de Apelaciones, señaló que “la omisión de los requisitos en el poder constituye una circunstancia insalvable [la] cual no puede ser subsanada en [la] etapa del proceso”³⁰⁰.

198. Los representantes sostenemos que la imposición de estas formalidades para la participación en el proceso penal como acusador privado, es una situación inaceptable respecto a la garantía del acceso a la justicia para las víctimas.

199. La Corte Interamericana ha establecido que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas del procedimiento. Dicha participación debe tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido³⁰¹.

4. Fallas en la debida diligencia al no impugnar fallos del sobreseimiento de 2014 y la absolución de 2016

200. Como se indicó en los hechos, el 4 de junio de 2014, la Jueza Tercera en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, decidió el sobreseimiento de los presuntos implicados en primera instancia³⁰². El Ministerio Público no presentó apelación sobre esta decisión. Los representantes presentaron el recurso de apelación, pero fue negado en sentencia emitida por la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar, el 17 de noviembre de 2014³⁰³ indicando que no había lugar al recurso, entre otras razones se expuso que había una falta de representación por fallas en la formalidad del poder.

201. Por otra parte, el Estado decidió en sentencia absolutoria de 6 de diciembre de 2016 que absolvía a los presuntos agentes estatales que habían sido considerados presuntos responsables de los hechos, en aplicación del principio de presunción de inocencia debido a que las pruebas

²⁹⁸ Acta de Audiencia Preliminar de Jueza Tercera en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar de 4 de junio de 2014

²⁹⁹ Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar de 17 de noviembre de 2014.

³⁰⁰ Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar de 17 de noviembre de 2014.

³⁰¹ Cfr. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y *Caso Contreras y otros*, párr. 187.

³⁰² Acta de Audiencia Preliminar de Jueza Tercera en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar de 4 de junio de 2014

³⁰³ Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar de 17 de noviembre de 2014.

testimoniales no determinaron responsabilidad alguna de los presuntos implicados.

202. Dicha omisión, permite colegir los indicios de un fraude judicial, debido a que no se comprende por sí mismo, cómo a pesar de existir un conjunto de pruebas que demuestran la responsabilidad de los presuntos responsables y de existir elementos probatorios que el Estado había recaudado, estos no son promovidos adecuadamente en juicio para atribuir la responsabilidad penal. Las fallas que se observan de manera manifiesta no es la imposibilidad de encontrar elementos de prueba, sino la forma en cómo estos fueron llevados a juicio con la debida diligencia y el respeto del debido proceso para otorgar justicia a las víctimas y sus familiares.

203. Que la causa fuera sobreseída y luego se absolviera a los presuntos responsables, teniendo en cuenta el conjunto probatorio que existe, muestra de la denegación de justicia en el presente caso.

204. Por otra parte, no existen en las actas procesales razones para justificar la falta de interposición del recurso de apelación contra la sentencia absolutoria la cual es un deber legal del Ministerio Público. Debido al incumplimiento legal, el agente del Ministerio Público debió ser investigado, y se debió poner a disposición otro inmediatamente que representara el derecho de las víctimas. No existe prueba de que se haya ordenado la respectiva apertura de investigación, contra el representante del Ministerio Público que le correspondió conocer del proceso en primera instancia por incumplir su mandato legal contrario a sus deberes.

205. En tal medida, la falta del recurso a cargo del representante judicial de la de las víctimas, en el presente caso, configuró una omisión grave que garantizó la impunidad y que el recurso judicial no fuera efectivo.

5. Incumplimiento de un plazo razonable para desarrollar las investigaciones

206. El artículo 8.1 de la Convención establece como una de las garantías judiciales que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Por otra parte, la Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales³⁰⁴, por lo cual, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular.

³⁰⁴ *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriram*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

207. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal³⁰⁵. Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los elementos que los órganos del sistema interamericano han tomado en cuenta, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso ³⁰⁶.

208. En lo que se refiere a la obligación de investigar con debida diligencia, la Corte ha señalado que el órgano que investiga una alegada violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue³⁰⁷.

209. Sin embargo, la Corte ha indicado que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena³⁰⁸. Asimismo, la Corte ha reiterado que la referida obligación es de medio o comportamiento, razón por la cual no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio³⁰⁹.

210. Al analizar cada uno de los extremos para determinar la razonabilidad del plazo ya expuesto, los representantes consideramos que, si bien es cierto por una parte el caso podría identificarse como complejo en la medida en que un grupo significativo de personal de la Guardia Nacional estaría implicado en los hechos y dada la multiplicidad de víctimas y recolección de pruebas materiales. No obstante, hay que resaltar que las diligencias se desarrollaron prontamente ocurrieron los hechos y se debe advertir que los hechos se presentaron dentro de un penal carcelario bajo total control del Estado.

³⁰⁵ *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 77/02, Caso 11.506, Fondo, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos, Paraguay, 27 de diciembre de 2002, párr. 76.

³⁰⁶ CIDH, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte I.D.H., *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

³⁰⁷ *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 422.

³⁰⁸ *Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 422.

³⁰⁹ *Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 422.

211. Por tanto, la complejidad del asunto no guarda una relación estrecha para justificar que la demora o retardo judicial se deba a ella, aún así esta demora sería excesiva. Ya que si el Estado hubiera desarrollado con debida diligencia y prontitud las pruebas que sustentan la hipótesis de que las muertes de las víctimas ocurrieron en el ejercicio del deber legal de las autoridades en el control de un hecho violento de riña en la Cárcel Vista Hermosa.

212. Por otra parte, en cuanto a la actividad procesal del interesado, en el presente caso las víctimas no han realizado acciones dilatorias u obstructivas para el desarrollo de las actividades de investigación. Se han prestado en todo momento, para el desarrollo de esta y para declarar ante las autoridades. Más bien la defensa de los imputados presentaron acciones dilatorias contra el proceso y los jueces desconocieron la representación legal del único familiar que estaba en el proceso como querellante.

213. En cuanto al tercer aspecto, de la conducta de las autoridades judiciales, en el presente caso se observan periodos largos de inactividad de las autoridades para el desarrollo del proceso y la investigación. El Estado no ha aducido elementos para justificar dicho retardo. En el expediente se revela, en varias oportunidades se aplazaron las fechas del juicio debido a que no “fue posible” entregar las boletas de citaciones, los abogados de los presuntos implicados no³¹⁰ podían hacerse presentes o no se podían des, las boletas de citación fueron entregadas por algunos de los presuntos funcionarios policías implicados en los hechos. Ambas justificaciones son insatisfactorias para explicar el retardo en la realización del juicio.

214. En cuanto al último aspecto, no corresponde en este caso analizarlo debido a que las medidas privativas de libertad fueron sustituidas en el 19 de mayo de 2005³¹¹, declarando la libertad de estos.

215. En el presente caso han pasado más de 15 años sin que el Estado haya dado una respuesta adecuada a los hechos que debió haber investigado.

6. Inexistencia de un proceso de investigación respecto a los actos de tortura

216. Como hemos sostenido los representantes de las víctimas, en el presente caso hubo varios

³¹⁰ Ver: Acta de Diferimiento de Audiencia Preliminar. Escrito de observaciones al Estado, 5 de noviembre de 2013, Tomo 2 del Expediente de la CIDH.

³¹¹ Escrito de Fondo del Estado de 20 de septiembre de 2013. Expediente de trámite ante la CIDH, Tomo 2. Págs. 173 a 238.

hechos que demuestran un abuso de autoridad y la afectación sobre la integridad física de personas que se encontraban en custodia del Estado³¹². A pesar de existir un sin número de indicaciones sobre los actos de violencia a la integridad física que sufrieron los internos, como las distintas declaraciones y pericias que reposan en el expediente interno³¹³, el Estado no inició indagación alguna por las afectaciones sobre la integridad de varias de las personas que resultaron heridas.

217. La falta de investigación de los supuestos actos de tortura, de los cuales serían víctimas más de 31 personas que resultaron heridas el día 10 de noviembre de 2003, es un incumplimiento del artículo 1 y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura³¹⁴. En muchos casos, se evidencia que, al haberse examinado por personal médico, estos debieron remitirlos para valoraciones y averiguaciones sobre la forma en que ocurrieron esas heridas y sobre presuntos actos de tortura en su contra, dada la presunción que recae que dichos actos habrían sido cometidos por agentes del Estado en contra de personas bajo su custodia.

218. La Corte ha destacado que de la Convención Interamericana contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación recae sobre el Estado, es decir, no es una facultad discrecional. Por el contrario, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole³¹⁵. Se debe añadir que aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la

³¹² Ver Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de la Comisión Interamericana Tomo 2.

³¹³ Ver Escrito de Fondo del Estado de 3 de octubre de 2013. Expediente de la Comisión Interamericana Tomo 2.

³¹⁴ Según el Estado, las personas que resultaron heridas fueron: Ramón Zambrano, Jovanny Palomo, Carlos Durán, Richard Vallez, Carlos Alberto Torres, Galindo Urrieta, Edwin David Díaz, Luis Filgueira, Oswal Sotillo, Rafael Vera Himi, Miguel Marcano, Marcos Pacheco, Alcides Rafael Alcaza Barreto, Jesús Manuel Amaiz Borrome, Rafael Villa Hermosa, Efraín Cordero, Carlos Alberto Martínez, Pedro de Jesús Montes Aguanes, Santa Jesús Gil Osuna, Omar Armando Vásquez, Getulio Piña Laya, Evelio Eugenio Martínez, Enrique José González, Javier Omar Lara, José Efraín Rosales Navas, Levis Simoza, Marco Antonio Ruíz Sucre, Angelo Barey Acevedo, Alexander Tejera Rodríguez, José Alberto González y Wilmer José Brizuela Veras³¹⁴. Se constatan indicios que las mencionadas personas, con excepción de Angelo Barey Acevedo, Alexander Tejera Rodríguez, José Alberto González y Wilmer José Brizuela Veras. Ver El Estado en su Escrito de Fondo de 20 de septiembre de 2013, hace referencia a registros de “Examen médico forense” y/o “Reconocimiento médico legal” para 26 de esos internos, aunque no constan los detalles de las determinaciones de éstos. Asimismo, en el mismo escrito hay un testimonio de Carlos Durán donde afirma que el día de los hechos, “un [GN] de nombre Nilson Cuenca me golpeó con la peinilla y un objeto contundente”.

³¹⁵ Cfr. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 81; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 347, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Serie C No. 218, párr. 240.

propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento³¹⁶.

219. En el presente caso, los médicos que conocieron de los hechos y que valoraron a las personas privadas de libertad que resultaron afectados en su integridad personal, debieron informar a las autoridades competentes para que iniciaran una investigación imparcial y efectiva.

220. De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia por la Corte en el Caso Penal Miguel Castro Castro³¹⁷, es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos³¹⁸. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³¹⁹.

221. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos que se ordene la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a favor de las 31 víctimas sobrevivientes, identificadas en este escrito y sus familiares.

7. Conclusión

222. Los representantes sostenemos que, si bien se iniciaron y desarrollaron investigaciones en el presente caso, ha quedado evidenciado que no se llevaron a cabo diligencias necesarias para proceder a la comprobación material de las versiones de los hechos por parte de las autoridades. Además, a pesar de identificar a los presuntos responsables, y constatarse retardos en la fase de

³¹⁶Cfr. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. párr. 54, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010; Serie C No. 218, párr. 240.

³¹⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273

³¹⁸ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 120; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., *Yavuz v. Turkey*, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., *Aksoy v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., *Tomasi v. France*, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111.

³¹⁹Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 138, párr. 111.

juicio, no se ha justificado suficientemente por parte del Estado el retardo para determinar las responsabilidades penales y satisfacer el acceso a la justicia de las víctimas. Por el contrario, el Estado cerró toda posibilidad de justicia al absolver a los presuntos responsables.

223. Por tanto, los representantes consideramos que, en el presente caso, estas fallas y omisiones comunes en las investigaciones demuestran que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones derivadas de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención y la obligación contenida en el artículo 1.1 concernientes al deber de investigar. Así como en relación con el artículo 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura relacionado con los hechos de tortura sufrida.

D. Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH

224. Considerando que el Estado de Venezuela es responsable de la ejecución extrajudicial de siete víctimas y además torturados y más de 31 internos que sufrieron actos de tortura, en los hechos de 10 de noviembre de 2003, la Corte Interamericana debe determinar, como en su constante jurisprudencia, que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser a su vez víctimas³²⁰. En este punto, la Corte Interamericana ha entendido violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos³²¹.

225. La Corte Interamericana ha entendido que en ciertos casos de violaciones graves a los derechos humanos es posible presumir el daño de determinados familiares, tras el sufrimiento que los hechos de dichos casos suponen³²². Por ello, se ha determinado que se puede declarar la referida violación en perjuicio de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos

³²⁰ Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo Cuarto, y *Caso Veliz Franco y otros*, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 233.

³²¹ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, *Caso Veliz Franco y otros*, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 233, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 279.

³²² Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114*; y *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 157.

y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso, conforme ha sucedido, por ejemplo, en casos de masacres, desapariciones forzadas de personas o ejecuciones extrajudiciales³²³. Asimismo, la Corte ha determinado que en el caso de los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción³²⁴.

226. Debido a la dificultad de ubicar a otros familiares de las víctimas, se solicita a la Corte considere la posibilidad de determinarlas a estas en el transcurso del procedimiento ante la Corte, o en una etapa posterior que puede ser antes del escrito final, con el fin de garantizarles a estos sus derechos y no dejarlos sin representación y en desamparo.

227. En el presente caso, no cabe duda que la privación arbitraria de la vida de las víctimas y la tortura sufrida por estos antes de fallecer, así como de la tortura sufrida por los 31 sobrevivientes, y la falta de investigación de los hechos ocasionaron un profundo dolor y sufrimiento a sus familiares, quienes han tenido secuelas de carácter emocional y personal como consecuencia de los hechos. La Corte Interamericana debe tomar en cuenta la forma en que se dieron los hechos y la impunidad imperante, han afectado tanto psíquica como moralmente a los familiares, debido al profundo sufrimiento y al cambio radical en sus vidas. Aunque algunos de familiares de las víctimas han hecho todo lo posible para determinar el esclarecimiento de los hechos, sus esfuerzos por alcanzar justicia han quedado en vano, ya que las transgresiones continúan en la impunidad, situación que los mantiene en un constante estado de frustración, tristeza e impotencia.

228. Por lo anterior, los representantes solicitamos a la Corte Interamericana que determine que la falta de deber de respeto y garantía a la vida de las siete víctimas, aunado al incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 5.1 y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura generaron secuelas a nivel psicológico, personal y emocional; así como la falta de efectividad de las medidas adoptadas para esclarecer los hechos (artículos 8 y 25 de la Convención), han provocado en los familiares del señor Muñoz Olivares. Todo esto ha producido sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia, afectando así su integridad psíquica y moral.

³²³ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y *Caso Luna López Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 202, y *Caso Espinoza González vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 296.

³²⁴ *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 119; y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 119.

229. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de, los familiares directos de las víctimas fallecidas, que conocemos en la actualidad son: Lorenza Josefina Pérez de Olivares (esposa de Orlando Olivares), Lorena Carolina Olivares Pérez, Claudia Andreina Olivares Pérez, Mónica Orlenis Olivares Pérez, Laura Oriannys Olivares Pérez, María Alejandra Olivares Pérez, Orlando Rafael Olivares Pérez (hijos e hijas de Orlando Olivares), Elizabeth del Carmen Cañazares Palma (hermana de Richard Núñez), Elías José Aguirre Navas (cuñado de José Gregorio Bolívar), Yngris Lorena Muñoz Valerio (hermana de Héctor Muñoz), José Luis Figueroa (hermano de Orangel Figueroa), Jenny Leomalia Reyes Guzmán (hermana de Joel Reyes Nava) y Johamnata Martínez Coralis (esposa de Pedro López Chaurán).

V. REPARACIONES

A. Obligación de Reparar

230. Los representantes consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional de Venezuela por las graves violaciones a sus derechos humanos en este caso. Es por ello que solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a ellos a raíz de las violaciones señaladas en el presente escrito, consagradas en los artículos 4.1, 5, 8.1, y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

1. *Fundamentos de la Obligación de Reparar*

231. El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”³²⁵.

232. Dicha norma se encuentra reflejada en el Sistema Interamericano en el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual otorga a la Corte la posibilidad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos consagrados en ella³²⁶. La Corte ha considerado que

³²⁵ Cfr., Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 227, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

³²⁶ El artículo 63.1 de la CADH señala:

el artículo 63 de la Convención “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”³²⁷.

233. De acuerdo con los términos de esta, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada³²⁸.

234. Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a disminuir los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar “siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)”³²⁹. De no ser esto posible, la Corte debe determinar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³³⁰. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso³³¹.

235. Por otra parte, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se *garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados*. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que *se reparen las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el *pago de una justa indemnización* a la parte lesionada. (énfasis añadido)

³²⁷ *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 211; Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 227; Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327; Corte IDH *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 134.

³²⁸ *Cfr.*, CADH, art. 63.1; Faúndez Ledesma, Héctor: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 497.

³²⁹ *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de jul de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 221.

³³⁰ *Cfr.*, Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

³³¹ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

procedimientos ante cortes nacionales e internacionales³³².

236. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar, la cual está sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional³³³.

237. En síntesis, la Corte ha sido contundente al afirmar que “[l]as reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto [no] pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”³³⁴. A su vez, la Comisión ha señalado que:

[T]odos los derechos de carácter internacional involucran la responsabilidad estatal. Si la obligación en cuestión no es satisfecha, la responsabilidad conlleva la obligación de hacer una reparación en forma adecuada. La reparación, en consecuencia, es el complemento indispensable ante el incumplimiento de un Estado en aplicar una convención o compromiso internacional³³⁵.

238. Dado el carácter de las violaciones cometidas en el presente caso, que hacen imposible la plena restitución de los derechos lesionados, el Estado debe adoptar las medidas compensatorias necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas, así como medidas de satisfacción de los derechos violados y garantías de no repetición.

239. En el presente caso, los peticionarios hemos argumentado que Venezuela ha violado, en perjuicio de las víctimas, los derechos protegidos en los artículos 4.1, 5.1, 8 y 25 de la CADH, incumpliendo, así, las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento. En esta medida, el Estado está en el deber convencional de reparar las consecuencias de las violaciones y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

³³² Cfr., Corte IDH. *Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 205.

³³³ Cfr., Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 210.

³³⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 245; Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros V. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No. 117; y Corte IDH *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 261.

³³⁵ CIDH. *Caso Rodolfo Robles Espinoza e Hijos*, Informe 20/99, 23 de febrero de 1999, párr.161.

2. *Beneficiarios de las reparaciones*

240. La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención³³⁶. En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte IDH ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla³³⁷.

241. Las víctimas directas de violaciones en el presente caso son Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma. Cada una de estas personas fueron ejecutadas, como ha sido sustentado y debido a la privación de su vida y afectación a la integridad personal, son víctimas directas de las violaciones a sus derechos humanos.

242. Del mismo acto, resultaron heridas, por los actos de tortura sufridos, las siguientes 31 personas: Ramón Zambrano, Jovanny Palomo, Carlos Durán, Richard Vallez, Carlos Alberto Torres, Galindo Urrieta, Edwin David Díaz, Luis Filgueira, Oswal Sotillo, Rafael Vera Himi, Miguel Marcano, Marcos Pacheco, Alcides Rafael Alcaza Barreta, Jesús Manuel Amaiz Borrome, Rafael Villa Hermosa, Efraín Cordero, Carlos Alberto Martínez, Pedro de Jesús Montes Aguanes, Santa Jesús Gil Osuna, Ornar Armando Vásquez, Getulio Piña Laya, Evelio Eugenio Martínez, Enrique José González, Javier Ornar Lara, José Efraín Rosales Navas, Levis Simoza, Marco Antonio Ruíz Sucre, Angelo Barey Acevedo, Alexander Tejera Rodríguez, José Alberto González y Wilrner José Brizuela Veras. Todas ellas víctimas de la vulneración a su integridad personal por las torturas que padecieron durante los hechos del 10 de noviembre de 2003, y de la obligación estatal de prevenir y sancionar la tortura.

243. Ahora bien, algunos de los familiares directos de las víctimas fallecidas, que conocemos en la actualidad son: Lorenza Josefina Pérez de Olivares (esposa de Orlando Olivares), Lorena Carolina Olivares Pérez, Claudia Andreina Olivares Pérez, Mónica Orlenis Olivares Pérez, Laura Oriannys Olivares Pérez, María Alejandra Olivares Pérez, Orlando Rafael Olivares Pérez (hijos e hijas de Orlando Olivares), Elizabeth del Carmen Cañizares Palma (hermana de Richard Núñez), Elías José Aguirre Navas (cuñado de José Gregorio Bolívar), Yngris Lorena Muñoz Valerio

³³⁶ Cfr., Corte IDH, *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

³³⁷ Cfr., Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 162.

(hermana de Héctor Muñóz), José Luis Figueroa (hermano de Orangel Figueroa), Jenny Leomalia Reyes Guzmán (hermana de Joel Reyes Nava) y Johamnata Martínez Coralís (esposa de Pedro López Chaurán).

244. Cada uno de los individuos mencionados anteriormente fueron víctimas directas de la violación de sus derechos de garantía y protección judiciales. En este sentido es que solicitamos que las reparaciones ordenadas por la Corte tomen en cuenta la calidad de todas y cada una de estas personas antes mencionadas, y dicte la correspondiente medida de reparación individualizada también en esta calidad por el daño moral.

245. Es evidente que no todos los familiares de las víctimas ejecutadas en la masacre se encuentran identificados y/o contactados el presente momento. Como tampoco las víctimas y/o familiares de quienes sufrieron actos de tortura. Por esta razón, solicitamos a la Corte que nos permita presentar un listado actualizado de quiénes serían los beneficiarios de las reparaciones con los alegatos finales escritos, debido a la dificultad para identificarlos y contactarlos. Al respecto, solicitamos que, de no ser esto posible, se establezca un mecanismo para identificarles e informarles sobre este procedimiento internacional antes de la audiencia pública, bien sea que se ordene al Estado la cooperación para realizar anuncios, radiales, televisivos o en medios de prensa institucionales, informándoles sobre el trámite del caso, o que la Comisión los represente y que se ordene al Estado un mecanismo idóneo y eficaz para incluirlos en la implementación de las reparaciones bajo el principio de equidad, si estas llegaren a ser ordenadas por el Tribunal.

246. De conformidad con las violaciones detalladas y los principios en materia de reparación aquí establecidos, la Corte debe ordenar a Venezuela la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación integral. Dichas medidas deben incluir, entre otras garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.

247. En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas en estos rubros que tienden a aminorar, más nunca eliminar, las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

B. Garantías de No Repetición

248. Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de no repetición y de satisfacción como medidas de reparación. La efectiva

aplicación de ambas son señales inequívocas del “compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”³³⁸ el tipo de violaciones a los derechos humanos que originan un caso como el *sub judice*. Las medidas de satisfacción serán discutidas en la siguiente sección; en ésta nos enfocamos en las medidas de no repetición como una manera de garantizar que estos trágicos hechos no vuelvan a perpetrarse.

1. Investigar, juzgar y sancionar los responsables

249. A más de 15 años desde que Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma fueran asesinados, y a pesar de que han aparecido diversos elementos en la investigación que no satisfacen suficientemente el acceso a la justicia para los familiares y la explicación de la verdad sobre lo ocurrido. No obstante, ninguna persona presuntamente responsable ha sido sancionada por dicho crimen, por el contrario, los presuntos responsables identificados en las investigaciones fueron absueltos en 2016.

250. De conformidad con sus compromisos internacionales, Venezuela está obligada a evitar y combatir la impunidad a través de investigaciones que sean conducidas con debida diligencia³³⁹. Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de una investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud³⁴⁰ y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación pertinente para investigar los hechos denunciados. Del mismo modo, el Estado debe investigar y, si es el caso, sancionar las eventuales faltas funcionales en las que incurrieron los funcionarios a cargo de la investigación³⁴¹. La obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados³⁴².

251. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán

³³⁸ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

³³⁹ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77.

³⁴⁰ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 174.

³⁴¹ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 169.

³⁴² *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 76.

brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo³⁴³. Asimismo, a partir de las conclusiones establecidas en la presente Sentencia respecto a las violaciones a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, se solicita que se ordene al Estado, a través del Ministerio Público de la República, que debe evaluar si los hechos referentes deben ser objeto de solicitud de revisión ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia o la presentación de un recurso de Casación o de Apelación, o cualquier acción conducente para lograr el que se desarchive el presente caso y se complete el juzgamiento de los hechos.

252. En particular, el Estado también debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana³⁴⁴. Esto debe realizarse sin la primacía de las formalidades sobre el derecho sustantivo de las víctimas en el derecho interno.

253. Así, en los procesos judiciales internos, Venezuela debe abstenerse de utilizar obstáculos procesales que impidan la debida investigación de los hechos y su judicialización. De acuerdo con ello, el Estado no debe aplicar leyes de amnistía, ni argumentar prescripción, cosa juzgada, irretroactividad de la ley penal, ni el principio non bis in idem, ni eximentes de responsabilidad o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos.

254. Con base en lo anterior, solicitamos a la Corte debe ordenar a Venezuela llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma, sus familiares y compañeros retenidos. El estado actual de las investigaciones es el siguiente:

³⁴³ Cfr. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*, párr. 112, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, párr. 212.

³⁴⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 183; Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 194, y Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 233.

Año / Hecho	Víctima	Derecho Denunciado	Etapa de la investigación
2003 / Asesinato de actos de tortura de	Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro, Richard Alexis Núñez Palma,	Vida, integridad personal, garantía judicial y protección judicial.	Sobreseimiento de los victimarios – Sentencia de fecha 6 de diciembre de 2016
2003 / Herido de actos de tortura o maltrato	Ramón Zambrano, Jovanny Palomo, Carlos Durán, Richard Vallez, Carlos Alberto Torres, Galindo Urrieta, Edwin David Díaz, Luis Filgueira, Oswal Sotillo, Rafael Vera Himi, Miguel Marcano, Marcos Pacheco, Alcides Rafael Alcaza Barreta, Jesús Manuel Amaiz Borrome, Rafael Villa Hermosa, Efraín Cordero, Carlos Alberto Martínez, Pedro de Jesús Montes Aguanes, Santa Jesús Gil Osuna, Ornar Armando Vásquez, Getulio Piña Laya, Evelio Eugenio Martínez, Enrique José González, Javier Ornar Lara, José Efraín Rosales Navas, Levis Simoza, Marco Antonio Ruíz Sucre, Angelo Barey Acevedo, Alexander Tejera Rodríguez, José Alberto González y Wilrner José Brizuela Veras.	Integridad personal, garantía judicial y protección judicial	Sobreseimiento de los victimarios – Sentencia de fecha 6 de diciembre de 2016

255. Dado que el Estado omitió investigar los autos de tortura y por tanto violó, en perjuicio de las víctimas señaladas, los artículos 5.1, 5.2, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, así como los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y teniendo en cuenta que nunca se inició investigación alguna por esos hechos, sin que el Estado haya producido una

explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, se solicita que se ordene el desarrollo de una investigación imparcial y efectiva.

256. Por tanto, como lo ha dispuesto en otras oportunidades³⁴⁵, es necesario que dichos hechos sean efectivamente investigados en un proceso dirigido contra los presuntos responsables de los atentados a la integridad personal ocurridos. En consecuencia, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los actos de tortura en contra de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos³⁴⁶. Asimismo, corresponderá adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes, en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos³⁴⁷.

2. Crear el Comité Nacional para la prevención del uso de la fuerza y de la tortura en el entorno carcelario

257. Los representantes solicitamos que, dada la situación de estado de cosas contraconvencional en las cárceles venezolanas, y como una garantía de no repetición, se ordene al Estado de Venezuela establecer un *Comité Nacional para la prevención del uso de la fuerza y de la tortura en el entorno carcelario*, por parte de autoridades encargadas de la seguridad penitenciaria y carcelaria. Dicho Comité estará integrado por quien haga las veces o quien designe el Ministerio de Justicia, un comandante de las Fuerzas Militares y/o policiales con competencia en la materia, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, una persona encargada de las Prisiones en el Ministerio del Interior y dos organizaciones de la sociedad civil una en temas de prisiones y situación carcelaria y otra en que trabaje en temas de tortura.

258. El Estado deberá crear un protocolo de actuación del Comité para el uso de la fuerza y la prevención de la comisión de actos de tortura en el entorno carcelario, le otorgará funciones entre

³⁴⁵ Cfr. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 334 y 335.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, párr. 174, y, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 215.

³⁴⁶ Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 331, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 215.

³⁴⁷ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 215.

las principales será actuar de manera inmediata y diligente para evitar actos desmedidos del uso de la fuerza y de prevención de la tortura en entornos de control y seguridad carcelaria. Además, dicho comité supervisará la formación oficial que se debe impartir al personal que trabaje en el entorno carcelario sobre esas dos temáticas. Teniendo la obligación de revisar los cursos que se imparten a dicho personal si existen, o de crear cursos nuevos para hacerlo. Finalmente, dicho comité deberá impulsar las medidas ordenadas por la Corte Interamericana en esa materia en los Casos Retén de Catia y en el presente caso.

3. *Integrar al proceso de supervisión de sentencias sobre garantías de no repetición, en casos como el presente a los representantes de las víctimas*

259. La Corte Interamericana en el caso Retén de Catia, por situaciones similares referidas al abuso de la fuerza militar en el contro carcelario ordenó:

c) Adoptar medidas de carácter legislativo, político, administrativo y económico

143. El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

144. En especial el Estado debe adecuar, en un plazo razonable, su legislación interna a la Convención Americana, de tal suerte que a) incorpore adecuadamente los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, dichos estándares deberán contener las especificaciones señaladas en el párrafo 75 de la presente Sentencia; b) ponga en funcionamiento un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil; c) garantice un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas que sobre violaciones de los derechos humanos presenten las personas privadas de libertad, en particular sobre la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales; d) garantice que las investigaciones por hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos sean adelantadas por fiscales y jueces ordinarios y no por fiscales y jueces militares.

d) Adecuación de las condiciones carcelarias a los estándares internacionales

145. Como lo ha dispuesto la Corte en otros casos³⁴⁸ y a título de garantía de no repetición, el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.

146. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, *inter alia*: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.

e) Medidas educativas

147. Como quedó establecido en los párrafos 60.16, 60.19, 60.20 y 72 a 74 de esta Sentencia, los agentes estatales hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que trajo varias víctimas mortales. Asimismo, la Corte indicó que para garantizar adecuadamente el derecho a la vida, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados.

148. En consecuencia, esta Corte reitera a Venezuela lo ordenado en un caso anterior³⁴⁹, en el sentido que:

El Estado debe adoptar todas las providencias [...] tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos.

³⁴⁸ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, párr. 134; *Caso Fermín Ramírez*, párr. 130; *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 134, y *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 241.

³⁴⁹ Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

149. De igual forma, la Corte considera oportuno que el Estado diseñe e implemente un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios.

260. Atendiendo que de conformidad con la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el Caso Retén de Catia³⁵⁰, la Corte indicó que estaba pendiente de cumplimiento el punto resolutivo décimo de la sentencia que se refiere a las medidas anteriormente señaladas, los representantes consideramos que debe insistirse en el cumplimiento de estas medidas.

261. Con el fin de incidir en la implementación de medidas de no repetición, consideramos que la Corte señale y ordene que el incumplimiento de las medidas ordenadas, favorecen que este tipo de vulneraciones como las del presente caso y las del caso Retén de Catia se repitan. Por tal motivo, que se indique que continuará la supervisión de las medidas y que los representantes participarán en la supervisión de estas.

C. Medidas de Satisfacción

262. Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de “la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata”³⁵¹. Este compromiso toma mayor seriedad si median acciones públicas de las autoridades estatales de alto rango, a fin de que toda la sociedad sea testigo de este.

1. Publicación de la sentencia de la Corte IDH

263. La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de

³⁵⁰ *Cfr.* Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2011.

³⁵¹ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, el Tribunal ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares³⁵².

264. En consecuencia, solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional³⁵³. Dicha publicación también deberá ser realizada en la página web del Ministerio Público con un link de acceso directo y resaltado en dicha página y que se mantenga disponible hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia.

2. *Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición*

265. Como lo ha hecho en otros casos³⁵⁴, y teniendo en cuenta que no es el primer caso de hechos violentos atribuibles a agentes estatales en un centro de privación de la libertad en Venezuela, los representantes solicitamos que, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan en un futuro, se solicita que la Corte que disponga que Venezuela realice en la capital del Estado Bolívar, Ciudad Bolívar, Venezuela un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con los hechos del presente caso.

266. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Se solicita que se ordene al Estado que el acto se lleve a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado, en particular las máximas

³⁵² Cfr. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, Párr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 151. Ver también: Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195.

³⁵³ Cfr., Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 142.

³⁵⁴ Cfr. Sobre lo ordenado en esta materia, ver los casos de Cárceles ver: Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, Párr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81, y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 257, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr 307.

autoridades de los cuerpos de seguridad estatales y de los poderes judiciales y de investigación, y las víctimas del presente caso. En tal medida, que se ordene al Estado acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.

267. Asimismo, en el acto de desagravio se deberá contar con la presencia de los medios de comunicación con el fin de asegurar la más amplia difusión del evento en los términos convenidos con las víctimas, respetando en todo momento su dignidad. Además, la difusión del acto público debe hacerse a través del medio de comunicación público con mayor cobertura nacional, y en un horario de alta audiencia³⁵⁵.

268. Se solicita a la Corte establecer en forma puntual y clara los términos del acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad para que éste sea llevado a cabo de acuerdo a la constante jurisprudencia interamericana en la materia.

3. Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas de tortura y familiares de las víctimas

269. En casos en donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de una violación perpetrada por el Estado, la Corte ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva³⁵⁶, y por el tiempo que sea necesario³⁵⁷. La Corte ha indicado que para “proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas.”³⁵⁸

270. Además, la Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones implicaron daños a la salud de los familiares de las víctimas que el Estado brinde gratuitamente, “el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos

³⁵⁵ Cfr., Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 445.

³⁵⁶ Cfr., Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51.e.

³⁵⁷ Cfr., Corte IDH, *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

³⁵⁸ Cfr., Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual”³⁵⁹.

271. Los padecimientos de los que han sido víctimas continúan al día de hoy y mientras no se aclaren las circunstancias de la ejecución continuaran viendo afectadas su salud física y psíquica.

272. Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que, como lo ha hecho en otros casos ordene al Estado venezolano garantizar un tratamiento médico y psicológico, voluntario, gratuito y permanente, a favor de las víctimas directas, así como de los familiares identificados como víctimas indirectas, y las víctimas sobrevivientes de actos de tortura. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas que cada víctima, y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tal como el costo de transporte o brindar a las personas que se encontraran privadas de libertad garantías para revisar su situación de salud.

273. En el caso que sea imposible garantizar esta medida, se solicita que al Tribunal que de manera alternativa fije en equidad un monto para gastos médicos y futuros a favor de cada uno de los familiares de las víctimas del presente caso

D. Medidas Pecuniarias – Daño Inmaterial o Moral

274. Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas³⁶⁰. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado³⁶¹.

275. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el daño moral puede “comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son

³⁵⁹ Cfr., Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198; Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

³⁶⁰ Cfr., Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 47 y 49.

³⁶¹ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. Cfr., Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca”(Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

susceptibles de medición pecuniaria”³⁶². Una característica común a las distintas expresiones del daño moral es la imposibilidad de asignarles un “preciso equivalente monetario”³⁶³. Por ello, para los fines de la reparación integral, las víctimas pueden ser objeto de compensación de dos maneras.

276. La Honorable Corte Interamericana ha establecido que: El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance obras de alcance o repercusión públicos³⁶⁴.

277. La primera de ellas como ya se abarcó corresponde a las medidas de satisfacción. En segundo lugar, se logra la reparación del daño moral a través del “pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad³⁶⁵. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado³⁶⁶. En esta sección abarcaremos este tipo de reparación.

1. Daño Moral en perjuicio de las víctimas de la masacre.

278. Las formas en que se llevaron a cabo las ejecuciones extrajudiciales de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio, Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma

³⁶² Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

³⁶³ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

³⁶⁴ Corte I.D.H., Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 242; Corte I.D.H., Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 295; Corte I.D.H. Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 204.

³⁶⁵ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

³⁶⁶ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. *Cfr.*, Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca”(Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

implicaron distintas situaciones de extrema violencia para las víctimas. En este sentido, la Corte ha señalado que cuando medie extrema violencia se puede presumir que la persona tuvo un extremo sufrimiento antes de morir³⁶⁷. Los asesinatos de las víctimas mencionadas han presentado extrema violencia que debe ser tomada en cuenta al momento de dictaminar esta forma de reparación. Por tanto, solicitamos que se asigne a cada una de las víctimas ejecutadas se les otorgue una indemnización conforme al siguiente cuadro;

Víctima	Monto	Beneficiarios
Orlando Edgardo Olivares Muñoz	USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)	Lorenza Josefina Pérez de Olivares (esposa), Lorena Carolina Olivares Pérez (hija), Claudia Andreina Olivares Pérez (hija), Mónica Orlenis Olivares Pérez (hija), Laura Oriannys Olivares Pérez (hija), María Alejandra Olivares Pérez (hija), Orlando Rafael Olivares Pérez (hijo).
Joel Rinaldi Reyes Nava	USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)	Jenny Leomalia Reyes Guzmán (hermana)
Orangel José Figueroa	USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)	José Luis Figueroa (hermano)
Héctor Javier Muñoz Valerio	USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)	Lorena Muñoz Valerio (hermana)

³⁶⁷ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 99. En sentido similar, la Corte Europea posee extensa jurisprudencia respecto a que una situación amenazante puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. *Cfr. Eur. Court. H. R. Campbell and Cosans. Judgment of 25 February 1982, § 26.*

Pedro Ramón López Chaurán	USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)	Johannata Martínez Coralís (esposa)
José Gregorio Bolívar Corro	USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)	Elías José Aguirre Navas (cuñado)
Richard Alexis Núñez Palma	USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)	Elizabeth del Carmen Cañizares Palma (hermana)

2. Daño Moral en perjuicio de las víctimas indirectas por sus muertes.

279. La Corte ha determinado en otros casos de graves violaciones a los derechos humanos³⁶⁸ que “se puede admitir la presunción de que los padres [...] sufr[en] moralmente por la muerte cruel de los hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”³⁶⁹. Por otro lado, el Tribunal ha reiterado que el sufrimiento que fue ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”³⁷⁰.

280. En el presente caso el daño a los familiares se extendió debido a acciones y omisiones estatales en el proceso judicial que generaron violaciones a sus derechos humanos. La Corte ha señalado respecto de toda la familia, que ante la abstención de las autoridades de investigar hechos de graves violaciones a los derechos humanos se genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración, e impotencia³⁷¹.

281. Con base en lo anterior, solicitamos a la Corte que determine una indemnización en equidad y de conformidad con su jurisprudencia de USD 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares directos de las víctimas fallecidas o grupo

³⁶⁸ Cfr., Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 de la CADH). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76 y Corte IDH. *Caso Castillo Páez*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

³⁶⁹ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 de la CADH). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76 y Corte IDH. *Caso Castillo Páez*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

³⁷⁰ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 276; Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 257; Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, párr. 159, y Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrs. 220 y 221.

³⁷¹ Cfr., Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 14.

familiar y los sucesores de estos.

E. Medidas Pecuniarias – Daño Material

282. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con ellos³⁷². El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado.

1. Daño Emergente

283. La Corte ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares³⁷³.

284. El Tribunal ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar, la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la búsqueda de justicia³⁷⁴, los gastos funerarios y el daño al patrimonio familiar.

a) Gastos funerarios

285. Los familiares no cuentan con recibos que prueben este gasto, por lo que solicitamos a la Corte determine el monto de esta reparación en equidad.

b) Gastos realizados con el fin de alcanzar justicia

286. Tal y como se desprende de los hechos, son numerosas las acciones que han sido llevadas a cabo en los tribunales nacionales, lo cual ha implicado muchas horas de redacción de documentos y declaraciones ante las autoridades. Lo anterior tiene como efecto lógico que el tiempo invertido

³⁷² Cfr., Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.

³⁷³ Cfr., Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

³⁷⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 214.

en estos trámites es tiempo que los miembros de la familia hayan tenido que dejar sus ocupaciones diarias.

287. Dado que estos gastos se han originado en un lapso de más de 15 años, la familia no conserva recibos de estos. Estos incluyeron transporte, llamadas telefónicas, hospedajes y viáticos, por los cuales solicitamos que la Corte determine en equidad la cantidad correspondiente a estos gastos, calculados en dólares de los Estados Unidos de América).

2. *Lucro Cesante*

288. El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima.³⁷⁵ La Corte ha determinado que en aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, el cálculo del lucro cesante se realiza “con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”³⁷⁶. El Tribunal ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso³⁷⁷. También ha establecido la Corte que:

[...]el cálculo de los ingresos dejados de percibir [...]debe efectuarse] sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas [nacionales]. Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida [...], año de los hechos [...]. A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales³⁷⁸.

a) *Lucro Cesante*

289. Para el cálculo de los montos a reclamar, se toma en cuenta el salario mínimo de aquel momento venezolano correspondiente a USD 287,82³⁷⁹, la edad de cada víctima y los años que le

³⁷⁵ Cfr., Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105

³⁷⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 28 y Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 49.

³⁷⁷ Cfr., Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

³⁷⁸ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 81.

³⁷⁹ <http://www.ceiva.com.ve/CEIVATECA/DocumentosCEIVA/Cifras/SalarioM%C3%ADnimoOficialHist%C3%B3ricoProyeccionesCEIVA-DPP.pdf>

faltaban para llegar al promedio de la esperanza de vida en Venezuela, para esa época, que es de 72.61 años³⁸⁰, de esta se suma un porcentaje (25%) por los gastos que hubieren tenido el carácter de personales. El Tribunal estima oportuno utilizar la misma fórmula para calcular el monto correspondiente por pérdida de ingresos para cada una de las víctimas que no estuvieron representadas, y sobre las cuales los representantes no presentaron ningún cálculo³⁸¹.

290. Aplicando las prácticas de reparaciones de la Corte Interamericana en su jurisprudencia, es decir, que el salario mínimo anual debe incluir 14 salarios anuales, y tomando en cuenta el salario mínimo en Venezuela, que al momento de los hechos era la cantidad de US\$ 287,82 doscientos ochenta y siete dólares con 82 centavos de Estados Unidos de América.

Se tiene la siguiente fórmula:

[Años probables de vida * (14 Salarios año* \$ 287,82 USD)]= Indemnización Lucro Cesante *0,75 (Se descuenta el 25% en gastos personales)

Víctima	Edad al morir	Fecha de muerte	Expectativa de Vida	Años por vivir	Total Lucro Cesante (USD) Aplicando el salario mínimo
Orlando Edgardo Olivares Muñoz	37	10 de noviembre de 2003	72.61	35,61	107.617,33 USD
Joel Rinaldi Reyes Nava	21	10 de noviembre de 2003	72.61	51,61	155.971,09 USD
Orangel José Figueroa	21	10 de noviembre de 2003	72.61	51,61	155.971,09 USD
Héctor Javier Muñoz Valerio	22	10 de noviembre de 2003	72.61	50,61	152.948,98 USD
Pedro Ramón López Chaurán	24	10 de noviembre de 2003	72.61	48,61	146.904,76 USD
José Gregorio Bolívar Corro	28	10 de noviembre de 2003	72.61	44,61	134.816,32 USD

³⁸⁰ Cfr. Banco Mundial. Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/pais/venezuela>

³⁸¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr.. 127.

Richard Alexis Núñez Palma	25	10 de noviembre de 2003	72.61	47,61	143.882,65 USD
----------------------------	----	-------------------------	-------	-------	----------------

F. Costas y Gastos

291. La Corte ha establecido que:

[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable³⁸².

1. Gastos incurridos por la familia

292. Debido a que la familia no ha conservado los recibos de los gastos incurridos, solicitamos a la Corte que fije en equidad la suma de diez mil (\$10.000 USD) dólares de los Estados Unidos de América, teniendo en cuenta el esfuerzo realizado por las víctimas del presente caso para desplazarse y salvaguardar su seguridad, realizar denuncias, asistir a las diligencias, acudir a los procesos y darle seguimiento, por estos largos quince años de espera de justicia. Esto implicaría menos de seiscientos setenta (\$670 USD) dólares de los Estados Unidos de América por año.

293. Para ello, debe tomarse en cuenta tanto las múltiples etapas del proceso interno, como el

³⁸² Cfr., Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117., párr. 143; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268; Corte IDH. *Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 328 y Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 212.

internacional, el tiempo que duraron los procesos, y que se iniciaron hace más de quince años y los familiares han estado como partícipes activos en el proceso de búsqueda de justicia.

2. *Gastos y costas incurridos por el Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP)*

294. El Observatorio Venezolano de Prisiones realizó a todo lo largo del procedimiento ante los órganos de protección del Sistema Interamericano erogaciones, las cuales solicitamos que la Honorable Corte estime prudencialmente y en equidad, por cuanto no dispone de comprobantes de los mismos. Al respecto, solicitamos que tengan en cuenta que el proceso fue acompañado a nivel interno e internacional, por la organización. Al menos se ha acompañado por un profesional durante todo este tiempo de quince años. Por lo cual, como un valor para la determinación de un cálculo, se solicita se reconozca mil dólares de los Estados Unidos de América (\$1.000 USD) por cada año de litigio acompañado en sede nacional e internacional. Dicho costo comprende el tiempo de un profesional dedicado al menos 30 días de trabajo cada año a la consecución de justicia a nivel interno, y la representación del caso ante el Sistema Interamericano.

295. Solicitamos, que estos gastos sean estimados bajo el principio de equidad por la Corte por un valor de quince mil (\$15.000 USD) en dólares de los Estados Unidos de América y que dicha cantidad sea entregada directamente a la organización.

3. *Gastos Futuros*

296. Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

297. En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional, excluyendo aquellos que lleguen a ser cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal.

VI. SOLICITUD DEL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL Y ESTIMACIÓN DE MONTOS

298. Con base en el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante “Reglamento del Fondo”), solicitamos a la Corte que determine precedente la solicitud de asistencia legal de la familia Díaz Loreto, para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

299. El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

300. Los familiares de las víctimas informan a la Corte que desean acogerse al Fondo de Asistencia Legal para solventar los gastos y costas del presente litigio toda vez que no cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana. Como prueba acompañamos declaración jurada en este sentido como anexo.

301. En esta fase del procedimiento, los representantes no estamos en posición de determinar si todos los testigos y peritos propuestos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas serán admitidos por la Corte para prestar testimonios y peritajes. Asimismo, desconocemos el lugar en el que la Honorable Corte decidirá convocar la eventual audiencia del caso, por lo que los gastos de viaje podrían variar considerablemente.

302. Con base en ello, solicitamos que el Tribunal, en caso de considerar nuestra solicitud de manera positiva, lo haga en referencia a los testimonios y peritajes que decida admitir en su Resolución con base en el artículo 50 del Reglamento. De ser aprobada nuestra solicitud de manera parcial, la Corte podría indicar el número de peritajes y testimonios que serán cubiertos por el Fondo. En este sentido, el Tribunal podría decidir en este momento, aprobar la solicitud total o parcialmente, y deferir la decisión sobre el monto que la Corte considera necesario y razonable ordenar en una etapa posterior del procedimiento.

303. Sin perjuicio de ello, con el ánimo de asistir al Tribunal en la resolución de la presente solicitud, hemos incluido un cuadro con los gastos estimados de presentar la prueba en la audiencia, si la misma tuviera lugar en la sede de la Corte (si la audiencia tuviera lugar fuera de la

sede de la Corte, los gastos podrían aumentar significativamente).

Montos Estimados

Concepto	Hotel	Boleto de avión	Per Diem	Total por persona	Total por número testigos-peritos
Testimonios	\$ 900	\$ 1.700	\$ 400	\$ 3.000	\$ 3.000
Peritajes	\$ 900	\$ 1.700	\$ 400	\$ 3.000	\$ 3.000
				TOTAL	\$ 6.000

304. De igual forma, señalamos que la formalización de *affidavits* para otorgar por ante notario público los testimonios y peritajes en Venezuela conlleva un costo adicional variable, que no ha sido incluido en el cálculo de gastos estimados.

305. Solicitamos además que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

1. Gastos asumidos por los representantes durante la etapa escrita y oral de la Corte

306. En el presente caso, hay una serie de gastos que los representantes están en posición de cubrir en esta etapa del proceso ante la Corte, y que por lo tanto las víctimas no han incluido en su solicitud de asistencia del Fondo. Ello en el entendido de que los montos correspondientes nos serán reintegrados por el Estado en concepto de gastos y costas si la Corte así lo determina en su sentencia correspondiente en este caso. Estos gastos son los siguientes:

- Pasajes de avión, estadía y *per diem* de abogados de las víctimas al lugar en el que se celebre la audiencia. Estos gastos corresponden a la suma estimada prudencialmente en \$ 5.000;
- Gastos logísticos durante la preparación y celebración de la audiencia (fotocopias, llamadas de teléfono, materiales de trabajo y otros gastos necesarios). Estos gastos corresponden a la suma estimada prudencialmente en \$ 2.000.

VII. PETITORIO FINAL

307. Con base en los argumentos y las pruebas suministradas en el presente escrito, solicitamos

a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que se declare que el Estado Venezolano:

1. Violó el deber de respeto y garantía del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, en perjuicio de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro, Richard Alexis Núñez Palma;
2. Violó los derechos a la integridad personal establecidos en los artículos 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Nava, Orangel José Figueroa, Héctor Javier Muñoz Valerio Pedro Ramón López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro, Richard Alexis Núñez Palma, y de las víctimas sobrevivientes Ramón Zambrano, Jovanny Palomo, Carlos Durán, Richard Vallez, Carlos Alberto Torres, Galindo Urrieta, Edwin David Díaz, Luis Filgueira, Oswal Sotillo, Rafael Vera Himi, Miguel Marcano, Marcos Pacheco, Alcides Rafael Alcaza Barreta, Jesús Manuel Amaiz Borrome, Rafael Villa Hermosa, Efraín Cordero, Carlos Alberto Martínez, Pedro de Jesús Montes Aguanes, Santa Jesús Gil Osuna, Ornar Armando Vásquez, Getulio Piña Laya, Evelio Eugenio Martínez, Enrique José González, Javier Ornar Lara, José Efraín Rosales Navas, Levis Simoza, Marco Antonio Ruíz Sucre, Angelo Barey Acevedo, Alexander Tejera Rodríguez, José Alberto González y Wilner José Brizuela Veras.;
3. Violó la obligación de iniciar una investigación por los hechos de ejecuciones extrajudiciales y tortura, en violación del artículo 5 y 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de las 38 víctimas arriba citadas.
4. Violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de: Lorenza Josefina Pérez de Olivares (esposa), Lorena Carolina Olivares Pérez (hija), Claudia Andreina Olivares Pérez (hija), Mónica Orlenis Olivares Pérez (hija), Laura Oriannys Olivares Pérez (hija), María Alejandra Olivares Pérez (hija), Orlando Rafael Olivares Pérez (hijo). Jenny Leomalia Reyes Guzmán (hermana) José Luis Figueroa (hermano) Lorena Muñoz Valerio (hermana) Johamnata Martínez Coralís (esposa) Elías José Aguirre Navas (cuñado) Elizabeth del Carmen Cañizares Palma (hermana), y demás familiares de las víctimas como está establecido *supra*.

En consecuencia, solicitamos se emitan las siguientes reparaciones, y ordene al Estado a:

- 1) Llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra de las victimas ejecutadas.
- 2) Publicar, en un plazo de 6 meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional. Dicha publicación también deberá ser realizada en la página web del Ministerio Público con un enlace de acceso directo y resaltado en dicha página y que se mantenga disponible hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia
- 3) Realizar un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo con la constante jurisprudencia interamericana en la materia.
- 4) Garantizar un tratamiento médico y psicológico, voluntario, gratuito y permanente, a favor de las víctimas directas, así como de los familiares identificados como víctimas indirectas;
- 5) Crear un Comité y
- 6) Pagar las cantidades por concepto de daño material, inmaterial y costas e indemnizaciones, en los términos de lo solicitado en nuestro ESAP.

VIII. PRUEBAS

A. Prueba testimonial disponible

308. Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios:

- a. **Lorena de Olivares**, declarará sobre las circunstancias en que perdió la vida su esposo, Orlando Edgardo Olivares Muñoz. También declarara sobre las gestiones que han realizado para denunciar los hechos y exigir justicia sobre las violaciones a los derechos humanos de los que ha sido víctima. Además, declarara sobre las secuelas emocionales y físicas que ha sufrido como consecuencia de los hechos y las afectaciones a su proyecto de vida.

- b. **Dra. Antonieta Dominicis**, Ex Directora del Departamento de Anatomopatología Forense del Cuerpo de Investigaciones Penales, Científicas y Criminalísticas -CICPC- declarará sobre el contenido de las exhumaciones de cinco de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente y el resultado de las autopsias practicadas por ella.
- c. **Melissa Silva**, periodista, al momento de los hechos trabajaba en La Nueva Prensa de Guayana, quien declarará sobre los hechos de la Masacre de Vista Hermosa, que tuvo conocimiento debido a que estaba encargada de realizar la investigación para el medio de comunicación donde trabajaba.
- d. **Mayra Ramallo**, periodista, quien escribió en 2005, la tesis para acceder al grado de Comunicadora Social, llamada “Vista Hermosa: Almacén de Condenados a Muerte”. Caracas, Venezuela. Tesis de la Universidad Católica Andrés Bello. Quien declarará sobre los hechos que tuvo conocimiento durante la investigación de su tesis.

B. Prueba pericial disponible

- a. **Víctor Rodríguez Rescia**³⁸³, quien declarará sobre los estándares probatorios aplicables en el derecho internacional de los derechos humanos para establecer la existencia de actos de tortura, particularmente en casos y situaciones de personas privadas de libertad. El perito tomará en cuenta las implicaciones probatorias y el alcance de la responsabilidad internacional del Estado.
- b. **Hani Abdelwahab**³⁸⁴, quien declarará sobre los estándares relacionados con la forma de llevar la investigación en casos en donde personas privadas de libertad hayan sufrido presuntos actos de tortura, los principios que deben orientar dichas investigaciones, y las consecuencias en la responsabilidad del Estado respecto a los supuestos de incumplimiento del deber de investigar, con debida diligencia, los indicios de participación estatal en los hechos denunciados.
- c. **Magaly Vásquez**³⁸⁵, especialista en derecho penal, quien declarará sobre las sobre aspectos del proceso penal venezolano, entre otras, sobre el valor que debe dar el juzgador de las exhumaciones sobre la primera autopsia realizada sobre el cadáver; sobre la restricción impuesta por la reforma del Código Procesal Penal en la participación de organizaciones

³⁸³ Curriculum Vitae de Víctor Rodríguez Rescia, Anexo 39 al ESAP.

³⁸⁴ Curriculum Vitae de Hani Abdelwahab, Anexo 40 al ESAP.

³⁸⁵ Curriculum Vitae de Magaly Vasquez, Anexo 41 al ESAP.

de la sociedad civil como representantes de víctimas en el proceso; así como sobre la obligación del Ministerio Público de apelar decisiones judiciales.

- d. Claudia Carillo**³⁸⁶, Psicóloga: declarará sobre los daños ocasionados a los familiares de las víctimas, así como las repercusiones que los hechos tuvieron en ellos desde el punto de vista familiar y laboral. De igual forma declarará sobre la importancia de la asistencia psicológica para restablecer un mínimo de autoestima en los referidos familiares.

C. Prueba documental (listado de anexos)

309. Los representantes presentaremos a la Corte Interamericana la prueba documental señalada como anexo en los pies de página del presente ESAP:

Descripción	Anexo
Portal de Noticia BBC News. (25 de mayo de 2019). “Motín en Venezuela: mueren 29 presos y 19 policial resultan heridos en un motín en un centro de detención policial en Acarigua”. Noticia Digital	1
Diario New York Times. (29 de marzo de 2018). “Incendio en una cárcel venezolana empeora la crisis penitenciaria del país”. Noticia en Digital	2
Portal de Noticias del Ministerio para Asuntos Penitenciarios de Venezuela. (8 de enero de 2018). “Presidente Maduro designa nuevamente a Iris Varela como Ministra para el Servicio Penitenciario”. Noticia Digital	3
Portal de Noticias El Comercio. (25 de febrero de 2019). “Venezuela: Ministra de Prisiones se planta en Frontera con hombres armados”. Noticia Digital	4
Portal de Noticias El Pitazo. (11 de julio de 2019). “Los Presos no se ven como ejército de Iris Varela”. Noticia Digital	5
Diario El Nacional. (31 de julio de 2003). “Asesinado a tiros otro recluso en la Cárcel de Vista Hermosa”. Recorte de periódico. No. 2. Noticia de periódico	6
Diario El Nacional. (20 de noviembre de 2004). “Asesinan a dos presos en la cárcel de Vista Hermosa”. Recorte de periódico. No. 3. Noticia de periódico	7
Diario el Nacional. (19 de junio de 2019). “Presos y Custodios en Cárcel de ciudad Bolívar se enfrentaron a tiros”. Noticia Digital	8
El Universal, Caracas, Venezuela. 1 de abril de 2004. Cárceles. “Los Reclusos de Vista Hermosa descartan medidas violentas. Los culpables deben pagar”. Este recorte señala que “Murieron siete reos, entre quienes estaban incluidos líderes de un auto-secuestro que se produjo en el mismo penal un mes antes”.	9

³⁸⁶ Curriculum Vitae de Claudia Carillo, Anexo 4 al ESAP.

Diario Tal Cual (15 de diciembre de 2003). “Historia de una Masacre”. Noticia de periódico	10
Imputación del Fiscal de Ministerio Público en el caso de 28 de marzo de 2004. Anexo No. 10-A al ESAP	10A
Nota de Prensa. 31 de julio de 2003. Escrita por Armando Gruber. Ciudad Guayana. “Asesinado a tiros otro recluso en la cárcel de Vista Hermosa”.	11
Acta de Audiencia Preliminar de Jueza Tercera en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar de 4 de junio de 2014.	12
Escrito de Apelación contra la decisión de sobreseimiento de primera instancia de 10 de junio de 2014.	13
Decisión de la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar de 17 de noviembre de 2014	14
Auto de Apertura de Juicio dictada por la Jueza Tercera en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar de 4 de junio de 2014	15
Acta de Juicio oral y público (inicio) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 24 de febrero de 2016.	16
Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 8 de marzo de 2016.	17
Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 28 de marzo de 2016	18
Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 6 de abril de 2016	19
Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 13 de abril de 2016	20
Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 21 de abril de 2016	21
Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 25 de abril de 2016	22
Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 10 de mayo de 2016.	23
Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 23 de mayo de 2016.	24
Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 6 de junio de 2016	25
Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 30 de mayo de 2016	26
Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 19 de junio de 2016	27
Acta de Juicio oral y público (continuación) dictada por la Jueza Cuarta en funciones de juicio del Tribunal Penal de Juicio de Ciudad Bolívar de 4 de octubre de 2016	28



Carolina Girón Medina
Directora, OVP